

Recomendación 15/11
Asunto: violación de los derechos a la seguridad jurídica
y derecho a la legalidad (extorsión)
Queja: 1677/11/I

Guadalajara, Jalisco, 20 de abril de 2011

Maestro Jorge Aristóteles Sandoval Díaz
Presidente municipal de Guadalajara

Síntesis

[Agravado] refirió que el 13 de febrero del año en curso, a las 2:00 horas, caminaba por el cruce de las calles Lerdo de Tejada casi esquina con Chapultepec, cuando dos policías lo revisaron, no le localizaron nada ilegal; sin embargo, los oficiales le dijeron que si quería “librarla” les diera su teléfono celular, y lo amenazaron con sembrarle una bolsita de cocaína para llevárselo detenido, lo cual le dio miedo y les entregó su celular. El lunes en la mañana se percató de que uno de los uniformados había colocado su fotografía en su perfil de Twitter y realizó dos llamadas telefónicas. Agotada la investigación, se comprobó que los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad (extorsión) de [agraviado].

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la queja 1677/11/I presentada por [agraviado], contra policías de la SSC.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 14 de febrero de 2011 compareció ante este organismo [agraviado], quien presentó queja contra dos elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), refirió:

... Siendo las 02:00 dos horas del día 13 trece de febrero de 2011 dos mil once, caminaba por el cruce de las calles Lerdo de Tejada casi esquina con Chapultepec, cuando fui abordado por dos policías de a pie, quienes me dijeron que me iban a realizar una revisión de rutina a lo que no me opuse; uno de los policías, de complexión delgada, de estatura aproximada de 1.70 un metro con setenta centímetros, acompañado de otro oficial de tez morena clara, chaparro y de complexión robusta, a quienes si vuelvo a ver los reconocería plenamente, después de revisarme y constatar que no traía nada ilícito, me dijeron de manera descarada, que “si quería librarla con ellos, ya que según ellos, andaba borracho, les diera mi teléfono celular”, quiero agregar que me amenazaron con “sembrarme una bolsita de cocaína” y así llevarme detenido si no accedía en darles mi teléfono; si bien es cierto que me había tomado algunas cervezas, sentí miedo a que se me fueran a incriminar con algo grave y les di mi teléfono celular, el cual es un IPONE 3, en color blanco, valuado en la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N...) Quiero agregar que en la mañana del lunes 14 de febrero me percaté que uno de los uniformados había colocado su fotografía en mi perfil de Tuitter [sic], además de hacer las siguientes llamadas: [...] a las 04:58 horas y al [...] a las 05:39 horas, actos que facilitan su identificación y corroboran los hechos de los cuales me quejo. Es por esto que acudo a este organismo defensor de los derechos humanos para que se sancione el comportamiento de estos servidores públicos y se me restituyan mis derechos violados. Quiero dejar en claro que si algo me llega a suceder en mi persona o en mis cosas, culpo de manera directa a estos malos elementos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, ya que he presentado la denuncia penal respectiva y la queja ante la contraloría interna de dicha corporación de seguridad tapatía.

2. El 16 de febrero de 2011 se admitió la queja, se solicitó la colaboración de Servando Sepúlveda Enríquez, titular de la SSC, para que identificara y les requiriera su informe de ley a los policías involucrados. Asimismo, se solicitó la medida cautelar 6/11 para que: a) Tomara las providencias que estuvieran a su alcance para garantizar la integridad y seguridad del inconforme; b) Una vez identificados los

servidores públicos, y en tanto se resolvía el procedimiento administrativo 045/2011-F, se determinara la separación provisional de su cargo esto; sin prejuzgar sobre la responsabilidad imputada.

De igual forma, se solicitó la medida cautelar 7/11 al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, para que tomara las medidas tendentes a garantizar los derechos del quejoso como víctima del delito, en los términos del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Nota periodística publicada el 15 de febrero de 2011, en el diario *Mural*, la cual se transcribe:

El domingo, el perfil de Twitter de [agraviado] amaneció con la foto de un desconocido.

Se trata de la imagen de uno de los dos policías tapatíos que, en una revisión, le robaron su celular con la amenaza de que, si no accedía, le sembrarían una bolsita de cocaína.

“Vieron mi Iphone y me dijeron móchate, les dije que no, que por qué y me dijeron ‘mira, es muy sencillo, si no nos lo das te sembramos una bolsita con cocaína, con eso vas a dar un año al bote o pagas seis mil pesos”, contó [agraviado].

Uno de los policías subió accidentalmente su foto a la cuenta de Twitter del propietario.

[Agraviado], cuyo perfil en la red social es [...], presentó una denuncia en la Procuraduría de Justicia, Derechos Humanos y la Policía Tapatía.

La corporación puso a disposición de Asuntos Internos al agente, de quien no dio el nombre, pero que aparece en la imagen del “avatar” de [...].

4. Nota periodística publicada el 16 de febrero de 2011, en el diario *Mural*, en la que aparece:

Demoran caso hasta 2 meses.

Si sigue laborando policía que hurtó un iPhone, en tanto concluye investigación.

[...]

“Es una burla y un escarnio... qué más puede hacer uno”.

Serrano no dio a conocer el nombre del oficial involucrado en el robo, pero apuntó que la sanción podría llegar hasta el cese de la corporación.

“La sanción que se le aplicará al elemento policiaco, en caso de que sea culpable del robo, puede ser desde una amonestación hasta el cese de la corporación, ello independientemente de la sanción penal que le impute la Procuraduría de Justicia de Jalisco, pues un robo se persigue de oficio”, agrega el boletín.

Hasta ayer por la tarde, [agraviado] no había tenido ninguna noticia de la Policía de Guadalajara ni del iPhone que le robaron dos elementos de la corporación, mientras caminaba por la zona de Chapultepec.

Mural publicó ayer que dos policías tapatíos, en una revisión de rutina, le robaron su celular a [agraviado] con la amenaza de que, si no accedía, le sembrarían una bolsita de cocaína y pasaría cuando menos un año en prisión.

5. Noticia publicada el 16 de febrero de 2011, a las 6:10 horas en *GDL Informa*, en la que se dijo:

Conductora: Con amenazas, un policía logró despojar de su teléfono celular a un joven, pero el policía aparece retratado en este celular.

Reportero: Exceso de cinismo o de ingenuidad. La historia comienza así.

Jorge de la Cruz [*sic*] [víctima de robo]: Soy detenido para una revisión de rutina, que también es una revisión de rapiña por parte de dos elementos de la policía. Me hacen un cateo y descubren que tengo un teléfono Iphone y deciden que se los debía de regalar. Yo les digo que no y me dicen que puedo ahorrarme muchos problemas, es decir, que pueden inventarme un delito, que pueden sembrarme cocaína.

Reportero: Parece el crimen perfecto, aunque [agraviado] denunció en Procuraduría de Justicia y en Asuntos Internos. Tal parecía que no habría respuesta, ya que no sabía el nombre de los elementos y viajaban pie a tierra; pero fue el propio policía quien cambió la historia cuando se tomó una foto con el celular.

[Agraviado] [sic] [víctima]: Mi celular tiene *twiter* integrado; si cambia la foto de perfil, si personalizar, si hace estas cosas y lo sube al *twiter*, solo pasa desde el celular.

Reportero: Es la foto del elemento, no se ha dado a conocer el nombre ni el de su compañero. Ahora es famoso en las redes sociales y no ha regresado el celular, pero enfrenta los procesos en Asuntos Internos de la Policía de Guadalajara, en la Procuraduría de Justicia y en Derechos Humanos.

[Agraviado] [sic]: Es decir, claro que voy a ir a Asuntos Internos, claro que voy a ratificar mi denuncia, claro que los voy a denunciar ante el Ministerio Público; pero no los voy a denunciar por robo, no creo que esto sea un robo, un robo lo hace un ladrón, un señor en la calle con un cuchillo. Es un uniformado que amaga a un civil para quitarle sus cosas, so pena de cárcel, eso no es un robo, es otra cosa. Un uniformado que suplanta mi identidad en Internet por error, pero que finalmente suplanta mi identidad.

Reportero: La Dirección de Asuntos Internos afirmó que el afectado debe de ratificar su denuncia para posteriormente acuartelar al elemento y darle derecho de audiencia. Sin embargo, la policía de Guadalajara aseguró que los dos oficiales si estaban detenidos, lo malo es su lipto, como se le conoce en *twitter* no ha sido informado.

[Agraviado]: Por un boletín de prensa, que me hace llegar la prensa que tengo que ir a ratificar mi denuncia ante Asuntos. Como te repito: Asuntos Internos jamás me dijo tal cosa.

Reportero: Ahora solo queda esperar y preguntarnos ¿cuántos policías como esos? Si logran su cometido.

[Agraviado]: un policía que se autodenuncia sin querer, muchas gracias señor, porque sin su denuncia no hubiéramos podido hacer nada.

6. Nota periodística publicada el 17 de febrero de 2011, en el diario *Público*, en la que se dice:

Denunciante afirma recibir amenazas.

Suspenden al oficial corrupto

Tras la ratificación de la denuncia ante la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara en contra de los policías Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado por el robo de un celular, la dependencia informó que ya fueron cesados de la corporación.

Alejandro Serrano Cervantes, director de Asuntos Internos, aseguró que [agraviado] [sic] [agraviado], la parte afectada, acudió a realizar la identificación oficial de los elementos, por lo que fueron suspendidos.

El funcionario aseguró que además ya se les abrió una investigación, no han sido detenidos porque eso corresponde al Ministerio Público ante quien se presentó la denuncia.

En tanto que la Dirección de Fuerzas Armadas de la Policía de Guadalajara desconoce si los elementos están laborando o se encuentran suspendidos como aseguró Serrano Cervantes.

Sin embargo, Zul [agraviado] denuncia que recibió una amenaza telefónica en la que una voz masculina le dijo: “bájale de huevos” y colgó. Sin embargo, el ciudadano comentó que no se detendrá en su búsqueda por la justicia y lamentó que el policía que lo asaltó y subió su propia fotografía al twitter, siga libre. “Porque aunque estén suspendidos, él puede dormir en su casa y yo no”. Contó que en el expediente de la denuncia aparece su domicilio y hasta ahí han ido a dejarle recados para decirle que lo están buscando, por lo que teme por su seguridad.

7. Nota periodística publicada el 18 de febrero de 2011, en el diario *El Informador*, en el que se menciona:

[...]

Desde el fin de semana pasado, Jorge ha pasado de ser cronista de los avatares urbanos a través de su “Reloj de asfalto”, a protagonista de uno de los episodios cotidianos por los que pasan decenas de jóvenes tapatíos todas las noches: el abuso policiaco.

El típico procedimiento de una “revisión de rutina” terminó en un descarado asalto por parte de dos elementos de seguridad de Guadalajara. A uno de ellos le gustó un aparato que traía consigo Jorge y simplemente se lo pidió, con la amenaza de que si lo seguía reclamando —puesto que era de su propiedad— le “sembrarían” alguna sustancia ilícita para que se convirtiera en presunto delincuente, pero tras las rejas.

[...]

8. Mediante oficio 0268/2011, recibido el 21 de febrero de 2011, suscrito por el abogado Gustavo Benjamín Miranda Álvarez, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comunicó que por instrucciones del licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, aceptó la medida cautelar solicitada.

9. Con oficio DJ/DH/0271/2011, del 22 de febrero de 2011, el abogado José Luis Quiroz González, director jurídico de la SSC, envió el comunicado 4933/2011, por medio del cual el maestro Javier Ignacio Salazar Mariscal, director de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana, comunica que acepta la medida cautelar y que se tomarán las providencias necesarias para garantizar la integridad y seguridad del inconforme, a fin de evitar la posible violación de los derechos humanos o la consumación de daños de difícil reparación en perjuicio de [agraviado], en el entendido de que no se realizará ningún acto privativo o de molestia, siempre y cuando no se encuentre en los supuestos previstos en la legislación penal o Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

10. El 22 de febrero de 2011, el director jurídico de la SSC envió copia de los informes rendidos ante dicha dependencia el 16 de febrero de

2011, por Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado, la cual fue cotejada con su original, en las que se asentó respectivamente:

... Luis Fernando Mena Quezada... continuo diciendo: “que me presento a declarar a esta Dirección Jurídica a efecto de declarar en torno a unos hechos en los cuales se me involucra ya que de los mismos me di cuenta, porque unos compañeros de mi zona me hablaron por teléfono al teléfono de mi casa y me dijeron que mi fotografía aparecía en el periódico el “metro” y que ellos lo tenían y que pasarían a mi casa a dejármelo para que me diera cuenta de lo que estaba ocurriendo, así las cosas uno de mis compañeros que se llama José [...] quien vive cerca de mi casa me hizo el favor de llevarme el mencionado periódico a mi casa y de esa forma me di cuenta de que en dos fotografías que aparecían en el periódico el metro estaba mi rostro, y en la reseña recuerdo que decía lo siguiente “supuestos policías le piden a una persona su teléfono, a cambio de su libertad” y otras cosas que ya no recuerdo, noticia que a mi me sorprendió ya que por el día y hora y los cruces de las calles que se mencionaban nosotros no hicimos ninguna revisión en ese lugar, y aunque sí estaba de turno ese día porque recuerdo que entré a laborar aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, porque me tocaba turno nocturno llegué a mi base me nombraron servicio junto con Rodrigo Órnelas Coronado y se me asignó el recorrido de vigilancia de Chapultepec que comprende la sub zona 09 nueve que abarca de la avenida del Federalismo [sic] hasta Américas, Niños Heróes y avenida México, así las cosas empezamos a patrullar y no recuerdo la hora con precisión cuando se recibió una llamada por medio del radio portátil y se nos indicó que deberíamos de ubicarnos en la plaza Liberación para cubrir el servicio de el aniversario de la ciudad de Guadalajara, y así las cosas enfilamos hacia el lugar y al arribar al punto indicado nos entrevistamos con mi libra 01 uno y el nos dijo que nos hiciéramos cargo de la vigilancia del inmobiliario que aún se encontraba en la plaza Liberación y así lo hicimos, nos quedamos ahí hasta que el turno terminó, y luego fuimos relevados y todo concluyó sin novedad.- Quiero hacer mención de que la persona la cual me señala yo desconozco quien sea y nunca he visto ni se cual sea el motivo por el cual me quiera afectar ya que en ningún momento le quitamos nada a nadie como se hace mención en los medios de comunicación, tanto escritos como visuales y auditivos, así mismo afectando mi integridad mi familia y la economía por la cual trabajo en esta Institución, así mismo quiero hacer mención que en los casi 11 once años de trabajar en esta Institución nunca he tenido algún proceso por el cual hoy hacen mención, así mismo quiero manifestar mi inconformidad con la persona la cual no conozco y nunca he visto ya que está haciendo mal uso de mi imagen ante los medios de

comunicación, la cual no se de donde o quienes se la proporcionaron porque si bien es cierto es mi rostro en la misma se aprecia que no traigo mi uniforme reglamentario, además del fondo que aparece en la misma se aprecia que es como de una oficina pudiendo ser de la de Asuntos Internos o en la propia base en donde trabajo o de algún lugar en donde yo estuve y parecer ser que es un fotomontaje porque las mejillas están muy prominentes y parece ser editada o trabajada por gente conocedora de este tipo ocasionando además un daño moral y psicológico a mi persona. En este momento se procede a hacerle al declarante una serie de preguntas el cual deberá de responder a las mismas.- A la primera.- Que diga el declarante a que horas recibió la llamada por medio de su radio portátil de parte de su segundo comandante para que se ubicaran en la plaza Liberación.- Contesta.- No recuerdo.- A la segunda pregunta.- Que diga el declarante qué ruta o vía siguió junto con su compañero de turno de labores hacia el punto que su segundo comandante le ordenó ubicarse (plaza Liberación).- Contesta.- Calle Libertad.- A la tercera pregunta.- Qué tiempo hizo usted y su compañero en desplazarse del punto en donde se encontraba desempeñando sus funciones a el lugar que le pidió presentarse su segundo comandante (plaza Liberación) Contesta.- Aproximadamente 15 quince minutos....

... Rodrigo Ornelas Coronado... continuó diciendo: El día 12 doce del mes de febrero del año en curso su servidor me presente a mi base que es la zona centro, lo anterior a efecto de que se me nombrara servicio de turno de vigilancia, así las cosas me armé y me dispuse a hacer mis labores, para lo cual se me asignó a mi compañero de turno el C. Luis Fernando Mena Quezada y así las cosas enfilamos a realizar nuestro recorrido de vigilancia que fue la sub zona 09 que comprende avenida Chapultepec Niños Héroes y avenida México y empezamos nuestro recorrido de vigilancia y como a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos se nos ordena buscar un vehículo robado, el segundo comandante de la zona y nos avocamos a la búsqueda del mismo dentro de esa zona, sin éxito y posteriormente no recuerdo la hora nos avisaron por los radios portátiles que nos ubicáramos en la plaza Liberación a resguardar el mobiliario que ahí se puso para lo de el [sic] aniversario de Guadalajara, y en ese lugar permanecemos hasta que se terminó el turno y nos avisaron que ya nos podíamos retirar. Así las cosas el día lunes 14 catorce de febrero me enteré por medio del periódico que mi compañero había aparecido su foto en el mismo y se le acusaba de haberse apoderado de un teléfono siendo mentira ya que cuando estuvimos patrullando nunca aconteció ese hecho y yo desconozco porqué se le acusa de esos hechos a mi no me consta nada al respecto.

11. El 25 de febrero de 2011 se requirió a Luis Fernando Mena Quezada y a Rodrigo Ornelas Coronado que rindieran su informe de ley en el término de ocho días naturales, contados a partir de que recibieran la notificación del acuerdo.

12. Nota periodística publicada el 19 de febrero de 2011, en el diario *Público*, donde se mencionó:

Mientras que el Alcalde de Guadalajara, Aristóteles Sandoval anunció que Luis Fernando Mena ya fue suspendido de la Policía tapatía, el elemento que junto con su compañero Rodrigo Ornelas robaron un iPhone, no se han evadido los citatorios de la Procuraduría.

[...]

[Agravado] señaló que ha mantenido comunicación con personal de la Procuraduría quien le ha dicho que enviarán un par de citatorios más y, si no se presentan, girarán una orden de presentación para que la Policía de Guadalajara los busque y los lleve a declarar.

La madrugada del domingo, denunció [agraviado], los dos agentes lo detuvieron en Chapultepec para hacerle una revisión de rutina, pero cuando vieron que tenía el iPhone se lo pidieron, pues si no se los daba, le sembrarían una bolsa de cocaína.

Tras robar el aparato, Mena se tomó una fotografía y la subió a la cuenta de Twitter de [agraviado], con lo que su identidad quedó al descubierto.

El miércoles, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento, tomó la declaración de los dos elementos involucrados y pese a existir una denuncia penal en su contra, no los retuvo ni los presentó ante el Ministerio Público.

Desde ese día, las autoridades municipales han justificado el no haber detenido precautoriamente a los policías con el argumento de que no se los permite el reglamento y que lo más que pudieron hacer fue ordenar su suspensión.

“Debo decirles que el elemento de seguridad ha sido suspendido de sus funciones [...] me parece muy importante subrayar que nuestra competencia ante el caso es de carácter únicamente administrativo”, reiteró el Alcalde en su cuenta de Twitter.

13. El 28 de febrero de 2011, se solicitó la colaboración de Servando Sepúlveda Enríquez, titular de la SSC, para que informara:

a) La fecha que la Dirección a su cargo tuvo conocimiento de los hechos denunciados por [agraviado].

b) Cuáles fueron las acciones que se llevaron a cabo por la dirección a su cargo para garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos de la presunta víctima por los señalamientos que realizó en contra de Rodrigo Ornelas Coronado y Luis Fernando Mena Quezada, al momento en que aún ejercían funciones en esa dependencia?

c) Cuál fue el último día que laboraron y cuáles fueron las actividades desempeñadas por los policías Rodrigo Ornelas Coronado y Luis Fernando Mena Quezada?

d) Remita copia certificada del expediente personal de los elementos en mención.

14. Mediante oficio 666/11/I, del 28 de febrero del año en curso, se solicitó la colaboración de Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación del acuerdo, enviara copia certificada de la indagatoria [...].

15. En oficio 667/11/I, del 28 de febrero del presente año, se solicitó la colaboración del licenciado Alejandro Serrano Cervantes, director de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación del acuerdo, remitiera copia certificada de procedimiento administrativo 045/2011-F.

16. El 7 de marzo de 2011, Rodrigo Ornelas Coronado rindió por escrito su informe de ley, en el que argumentó:

1. Quiero mencionar que es falso lo que refiere quien se queja del actuar de mi compañero Luis Fernando Mena Quezada y del suscrito, debido a que jamás se pidió, y menos que se le haya robado algún objeto o aparato de su propiedad, pues menciono que el de la voz y mi compañero antes mencionado el día 12 de febrero del año en curso, nos encontrábamos de turno desde las 22:00 horas, y nos fue asignado el recorrido de la sub zona 9, que comprende de Enrique Díaz de León, Niños Héroe s, Américas y Avenida México, siendo mi compañero y yo ciclo policías, y el caso es que ese día 12 de febrero al encontramos de recorrido por el cruce de las calles de Lerdo de Tejada y Marsella, nos solicitó el servicio dos personas del sexo femenino que se encontraban en el cruce mencionado, un servicio dentro del cual se nos indicaba en forma directa y persona por esas personas, que a unos 20 metros del cruce referido, había una persona aparentemente en estado de intoxicación mismo que parecía estarse convulsionando, por ese motivo nos acercamos con la persona que nos indicaban, y de inmediato me di cuenta junto con mi compañero, que este era del sexo masculino, aparentando como unos 30 años de edad, y al acercarnos con el para ver como podíamos auxiliarle,, nos percatamos que este joven se encontraba bajo los efectos del alcohol y estaba deponiendo casi puro líquido con fuerte olor a alcohol, pero al sentir nuestra presencia arrojó al momento y sobre el líquido vomitado un papel blanco que aparentemente tenía polvo blanco, desconociendo qué sustancia era, pues al momento de caer sobre el líquido se disolvió totalmente, al preguntarle nosotros sobre lo que le sucedía para poder ayudar, y poder valorar si pedíamos o no una ambulancia, lo cual se le indicó en buenos términos, y en vez de aceptar la ayuda que le ofrecimos, en forma por demás altanera nos contestó que no tenía nada, y al momento nos exigía que nos retiráramos, pareciendo extraño su insistencia en que nos fuéramos de ahí, al voltear hacia nosotros la persona, vimos que sobre su rostro tenía baba seca y se le apreciaba embarrado entre la baba seca algo que parecía polvo blanco, al cuestionarle sobre si andaba drogado por lo que le vimos en la cara, este nos refirió “al cabo no esta buena” quiero pensar que se refería al polvo que traía embarrado, así como también nos refirió que no sabíamos con quien estábamos tratando, diciendo que él era reportero, que si lo molestábamos él haría que nos corrieran de nuestro trabajo, menciono también que al arribar con esta persona mi compañero informó en ese momento por el radio a la cabina de la zona que nos correspondía la cual pertenece a la corporación de la Policía Municipal de Guadalajara, haciéndoles del conocimiento que en ese

momento se realizaría por parte nuestra una verificación a la persona para cerciorarnos que no trajera algo ilícito consigo, quiero manifestar también que desde el momento de iniciar la verificación empezaron a acercarse a lugar donde estábamos con el sujeto, varias personas que se encontraban en el lugar, también mencionó que al terminar de verificar a la persona, esta tenía en su mano derecha un teléfono celular del que desconozco más características, luego insistió en que haría que nos corriera de nuestro trabajo, ya que él era reportero, y a tal amenaza jamás le tomamos importancia, y al terminar la verificación de inmediato nos retiramos del lugar para seguir con nuestro recorrido, quedando el sujeto ebrio en el lugar debido a que no quiso que habláramos a la ambulancia para que lo revisara; refiero también que no realizamos la detención de este sujeto, debido a que no teníamos elementos suficientes para detenerlo, pues tiró al líquido [sic] el papel en el que portaba aparentemente polvo blanco, y este al momento de caer en el líquido se disolvió, menciono además que esto sucedió como a eso de las 2:30 de la mañana; luego tomamos datos de las personas que se acercaron al lugar como es costumbre siendo datos de seis de ellas, y las cuales responden a los nombres de Missael [...], Omar [...], Daniel [...], Iván [...], Claudia [...] y Alma [...] comprometiéndome desde este momento a presentar como testigos de mi parte por lo menos a las dos últimas personas, pero si existe la necesidad, puedo presentar a las demás personas en la hora y fecha que para tales efectos tenga a bien designar esta Dirección de Asuntos Internos, pues ellos presenciaron los hechos desde el principio y hasta que nos retiramos del lugar, pues las dos últimas son las personas que nos pidieron el servicio.

2. Cabe mencionar que después, y pasados unos 15 o 20 minutos del servicio, volvimos a pasar nuevamente por ese lugar, en donde mi compañero vio en sobre una bardita que existe en el lugar y que mide como metro o metro y veinte centímetros, estaba abandonado un teléfono celular, del que no se más características, pero vi que era color blanco, y como no había ninguna persona en el lugar que lo reclamara, lo agarró mi compañero pensando que alguien lo había extraviado, y le pregunté que haría con el teléfono y me dijo que iba a esperar a que le llamara el dueño para regresarlo, pero en el transcurso de nuestro turno jamás le llamaron, pero tampoco pensamos que fuera de la persona a la que habíamos verificado, pues por el lugar en que aconteció la verificación existen negocios con venta de bebidas embriagantes y pensamos que ese teléfono sería de alguna persona que salió del bar después de la verificación y lo había olvidado, luego de que nadie llamó para solicitar se le entregara mi compañero comenzó a maniobrarlo; quiero manifestar que como a las 3:00 o 3:10 de la mañana, se nos ordenó por medio de radio transmisor y

por parte de nuestro superior en turno, que deberíamos de presentarnos a la plaza de la Liberación a custodiar los muebles que se habían utilizado con motivo del aniversario de la fundación de Guadalajara trasladándonos al lugar que nos indicaban en donde estuvimos como hasta las 4:30 de la mañana, hora en que nos relevó otra unidad, y nos volvieron a ordenar que regresáramos a nuestro recorrido en el área que iniciamos las labores esto ya hasta que concluyó nuestro turno; después nos retiramos a la base para entregar el equipo y luego cada quien se retiró a su domicilio.

3. Quiero mencionar que al ver mi compañero que nadie llamaba para reclamar el teléfono, realizó como a las 5:00 de la mañana dos llamadas telefónicas y después me dijo que como a las 13:00 horas se tomó una fotografía accidentalmente, ya que no conocía las funciones del teléfono y lo estaba maniobrando para ver que funciones tenía; así mismo me comentó que se había quedado con el teléfono esperando a que el propietario le llamara al teléfono que encontramos para reclamarlo y entregárselo, pero que nunca le llamaron, y posteriormente comenzó a circular en los medios de comunicación información falsa en el sentido de que habíamos pedido a una persona del sexo masculino un teléfono a cambio de su libertad, lo cual es totalmente falso, puesto que jamás llevamos a cabo ninguna detención en el turno de las 22:00 horas del día 12 de febrero y que terminó a las 6:00 de la mañana del día 13, y entonces me di cuenta que la persona que verificamos en estado de ebriedad y aparentemente drogado había cumplido la amenaza en el sentido de haría [sic] que nos despidieran, por esta situación nos asustamos y mi compañero se deshizo del teléfono; quiero hacer hincapié que jamás le solicitamos mi compañero o yo ningún aparato telefónico a persona alguna, sin embargo la persona que se queja del actuar de nosotros, está abusando y se aprovecha del puesto de periodista o reportero que tiene para así tratar de dañarnos por la verificación que se le realizó por nuestra parte, distorsionando la realidad de los hechos, dado que suponiendo sin conceder, que ese haya sido su teléfono, igual lo haya dejado olvidado por el estado de ebriedad y aparente intoxicación en que se encontraba y no supo donde lo olvidó, o en su defecto dolosamente se lo dejó en el lugar para incriminarnos por algo que jamás hicimos con respecto de nuestro actuar hacia con él y argumentar de cualquier forma que se lo habíamos pedido o robado, aunado a lo anterior, este sujeto no refiere jamás que se encontraba demasiado tomado y al parecer drogado, pues de esta forma trata de confundir a los medios de comunicación y a las autoridades con una imagen de víctima.

Lo anterior respecto de las horas, puede ser corroborado en las fatigas de las fechas de 12 y 13 de febrero dentro del turno que cubrimos.

Por lo anteriormente expuesto, se hace evidente que quien ahora falsamente se queja de mi actuar, se encuentra obrando a todas luces de mala fe y trata de engañar y confundir a esta Autoridad con el fin de causarme un daño al realizar una falsa historia de los hechos distorsionando la realidad de cómo sucedieron los mismos...

17. El 7 de marzo de 2011, Luis Fernando Mena Quezada, al rendir su informe de ley ante esta institución, argumentó:

1. Es totalmente falso todo lo que el supuesto ofendido refiere, en virtud de que jamás en le [*sic*] pedí, y mucho menos que le haya robado aparato alguno, pues como he mencionado en varias ocasiones, el de la voz y mi compañero Rodrigo Ornelas Coronado, toda vez que el día 12 de febrero del presente año, al encontrarnos de turno a partir de las 22:00 horas, se nos asignó el recorrido de la sub zona 9, que comprende de Enrique Díaz de León, Niños Héroes, Américas y Avenida México, siendo tanto el de la voz como el compañero mencionado anteriormente ciclo policías, es el caso que ese día 12 de febrero al encontrarnos de recorrido por el cruce de las calles de Lerdo de Tejada y Marsella, nos fue solicitado un servicio por personas que se encontraban en el citado cruce, servicio en el cual se nos informaba en forma directa por esas personas, que a unos 15 a 20 metros de dicho cruce, se encontraba una persona en aparente estado de intoxicación mismo que parecía estar convulsionando, motivo por el cual al acercarnos con esa persona, nos percatamos que era del sexo masculino, de aproximadamente 30 años de edad, al acercarnos con él para ver la forma de poderle auxiliar, nos dimos cuenta que este sujeto se encontraba en estado de ebriedad y vomitaba casi puro líquido, así como al momento arrojó al líquido que vomitaba un papel con aparente polvo blanco, desconociendo que sustancia haya sido, ya que al momento se disolvió entre el líquido que había vomitado, al cuestionarle sobre lo que le ocurría para poder auxiliarlo, le cuestionamos sobre que le pasaba para valorar y de ser necesario pedirle una ambulancia, situación que se le hizo saber, pero en vez de aceptar nuestra ayuda, en forma altanera nos dijo que no tenía nada, y nos exigía que nos retiráramos, al voltear hacia nosotros la persona, nos dimos cuenta de que sobre su rostro tenía baba seca y se le apreciaba embarrado entre la baba polvo blanco, al cuestionarle sobre si andaba drogado, este nos refirió “al cabo no está buena” pienso que se refería al polvo que traía embarrado en el rostro, así como también nos refirió este

sujeto que no sabíamos con quien estábamos tratando, diciéndonos que era reportero, y que haría que nos corrieran de nuestro trabajo, hago mención que al arribar con dicho sujeto informé al momento vía radio a la cabina de la zona que me correspondía la cual pertenece a la corporación de la Policía Municipal de Guadalajara, haciéndoles del conocimiento que en ese momento realizaríamos mi compañero y yo una verificación a la persona para ver que no trajera algo ilícito, aclaro que al momento de la verificación comenzaron a acercarse a donde estábamos diversas personas que estaban en el lugar, pero al terminar de verificarlo, la persona tenía en su mano un teléfono celular del cual desconozco características, luego me insistió que haría que nos corrieran, ya que él era reportero, pero jamás le dimos importancia a sus amenazas y de inmediato nos retiramos del lugar para continuar con nuestro recorrido, quedándose la persona alcoholizada en ese lugar debido a que se negó a que llamáramos a una ambulancia; hago mención que no se realizó la detención de dicho sujeto, toda vez que no teníamos elementos suficientes para realizar la detención, ya que si bien es cierto tiró al líquido el papel en el que tenía aparentemente polvo blanco, este ya se había disuelto en el líquido, hago mención que esto aconteció aproximadamente a las 2:30 de la madrugada; de las personas que se acercaron al lugar tomé como de costumbre datos de seis de ellas, mismas que responden a los nombres de Missael [...], Omar [...], Daniel [...], Iván [...], Claudia [...] y Alma [...], comprometiéndome desde este momento a presentar como testigos de mi parte por lo menos a las dos últimas personas, pero en caso de ser necesario presentaría a las demás personas en la hora y fecha que tenga a bien designar para tales efectos esta Dirección de Asuntos Internos, ya que ellos presenciaron los hechos desde el inicio y hasta que nos retiramos del lugar, pues los dos últimos son quienes nos solicitaron el servicio.

2. Hago mención que posteriormente, aproximadamente a los 15 o 20 minutos de dicho servicio, pasamos de nueva cuenta por el lugar, en donde vimos sobre una bardita de aproximadamente metro o metro y veinte centímetros, se encontraba abandonado un teléfono celular, del que no recuerdo características, solo recuerdo de color blanco, y al ver que no había ninguna persona en el lugar que lo reclamara, por que estaba ahí solo, lo tomé pensando que alguien lo había extraviado, y esperando a que marcaran para regresarlo, pero jamás pensé que fuera de la persona a la que habíamos verificado ya que por el lugar en que realizamos la verificación existen negociaciones con venta de bebidas alcohólicas y pensé que el teléfono sería de alguien que salió del bar después de la verificación y lo haya olvidado, motivo por el cual comencé a maniobrarlo; hago mención que

aproximadamente a las 3:00 o 3:15 de la mañana, se nos dio la orden vía radio por nuestro superior en turno, que teníamos que presentarnos a la plaza de la Liberación a custodiar los muebles que habían sido utilizados con motivo del aniversario de Guadalajara, trasladándonos a dicho lugar en donde permanecemos hasta aproximadamente las 4:30 de la mañana, hora en que nos relevó una unidad, y se nos volvió a ordenar que regresáramos nuevamente a nuestro recorrido en el área que iniciamos labores esto ya hasta que concluyó nuestro turno; posteriormente nos retiramos a la base para entregar el equipo y luego cada quien se retiró a su domicilio.

3. Hago mención que al ver que nadie llamaba para reclamar dicho teléfono realicé aproximadamente a las 5:00 de la mañana dos llamadas telefónicas y aproximadamente a las 13:00 horas me tomé una fotografía en forma accidental, ya que estaba maniobrando el aparato para conocer las funciones que tenía, luego me quedé con el teléfono en espera de que el propietario marcara al teléfono para reclamarlo y entregárselo, pero posteriormente comenzó a circular en los medios de comunicación información falsa en el sentido de que habíamos pedido a una persona de sexo masculino un teléfono a cambio de dejarlo ir, lo cual es totalmente falso, puesto que jamás realizamos detención alguna en el turno de las 22:00 horas del día 12 de febrero y que termino a las 6:00 de la mañana del día 13, dándome cuenta de inmediato que la persona que verificamos en estado de ebriedad y aparentemente drogado había cumplido su amenaza en el sentido de que nos despedirían, motivo por el cual me asusté y me deshice del teléfono; quiero aclarar que jamás le solicite yo o mi compañero ningún aparato telefónico a persona alguna, sin embargo la persona que se queja del actuar de mi compañero y mío, se encuentra aprovechando el puesto de periodista o reportero para tratar de perjudicarnos por la verificación que le hicimos, distorsionando la realidad de los hechos, dado que si suponiendo sin conceder que ese haya sido su aparato telefónico, igual lo olvido por el estado de ebriedad y aparente intoxicación en que se encontraba y no supo donde lo olvidó, o en su defecto dolosamente se deshizo de él para incriminarnos algo que jamás ocurrió de nuestro actuar para con él, aunado lo anterior a que no refiere jamás que se encontraba demasiado tomado y al parecer drogado, pues de esta forma intente confundir a los medios de comunicación a las autoridades con una imagen de víctima.

Lo anterior respecto de las horas, puede ser corroborado en las fatigas de las fechas de 12 y 13 de febrero dentro del turno que cubrimos.

Por lo anteriormente expuesto, se hace evidente que quien ahora falsamente se queja de mi actuar, se encuentra obrando a todas luces de mala fe y trata de engañar y confundir a esta Autoridad con el fin de causarme un daño al realizar una falsa historia de los hechos distorsionando la realidad de cómo sucedieron los mismos...

18. El 8 de marzo de 2011 se recibieron los informes rendidos por los policías Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado y se les pidió que proporcionaran los domicilios de los testigos a efecto de señalar fecha para el desahogo de la testimonial. Asimismo, se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que fueran notificadas las partes.

19. Mediante oficio 0373/2011, presentado a esta institución el 9 de marzo del año en curso, el abogado Gustavo Benjamín Miranda Álvarez, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), envió el comunicado 0842/2011/SP/"C", a través del cual el licenciado Aurelio del Toro Zapién, subprocurador C de Concertación Social, comunica que la indagatoria [...] fue remitida al Juzgado Quinto de lo Penal, registrado con el número [...].

20. En acuerdo del 10 de marzo de 2011, se solicitó la valiosa colaboración del juez quinto de lo Penal para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, remitiera copia del proceso penal [...].

21. Mediante oficio DAI/1542/2011, del 10 de marzo del presente año, suscrito por el abogado Alejandro Serrano Cervantes, director de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara (DAIJ), envió copia certificada del procedimiento administrativo 045/2011-F.

22. El 11 de marzo del presente año, los policías Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado proporcionaron los domicilios de los testigos Claudia y Alma de apellidos [...].

23. Mediante acuerdo del 14 de marzo del año que transcurre, se señaló fecha para el desahogo de la prueba testimonial.

24. El 14 de marzo de 2011, Elizabeth Álvarez Lagos, jueza quinta de lo Criminal, remitió copia de la indagatoria que se encuentra integrada en el proceso criminal [...].

25. El 15 de marzo de 2011, el abogado José Luis Quiroz González, director jurídico de la SSC, comunicó:

A. El 15 de febrero del año en curso, a las 10:00 horas en virtud del oficio DAI/982/2011, en el que el Director de Asuntos Internos solicita se realicen los movimientos cautelares a efecto de acuartelar a los elementos policiacos Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado.

B. Fueron puestos a disposición por el Primer Comandante de Zona Centro Hugo Durán García, a esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana el día 16 de Febrero del 2011, por lo que tuvieron su comparecencia y rindieron informe, y no obstante que la Dirección de Asuntos Internos, mediante oficio DAI/982/2011, solo solicitó acuartelar a los citados elementos policiacos, se realizó la suspensión de los C.C. Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado en esa misma fecha.

C. Según oficio 7306/2011, suscrito por el Director de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana, el Mtro. Javier Ignacio Salazar Mariscal, el día 14 de Febrero del año en curso, de las 19:00 a las 07:00 del día 15 del mismo mes y año, laborando como personal ciclopolicía.

D. Remito copia certificadas del expediente personal de los elementos mencionados.

26. Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2011, Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado ofrecieron como pruebas de su parte:

1. Documental pública.- Consistente en la fatiga de fecha 12 y 13 de febrero del año en curso de la policía municipal de Guadalajara dentro de las cuales se

desprende lugar hora y fecha de nuestra adscripción, de las cuales apelamos a su buena fe y voluntad para solicitar dichas documentales, toda vez que al encontrarnos sujetos a un proceso administrativo en Asuntos Internos de la corporación de nuestra adscripción, siendo el número 45/2011-F, no es posible obtener por nuestra parte dichas documentales, así como las grabaciones de los reportes realizados vía radio transmisor a la cabina de nuestra corporación, dentro de los cuales encontrará lo que se reportó en el día y hora que refiere el quejoso, desprendiéndose de los mismos que jamás incurrimos en falta administrativa o delito alguno, solicitando y apelando de igual forma a su buena fe y voluntad, se sirva por su conducto solicitar a la corporación dichos medios de prueba, a los cuales no tenemos acceso por los motivos mencionados anteriormente.

II. Documental privada.- Consistente en acuse de recibo original de la ampliación de declaración por escrita vertida por los suscritos en la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Municipal de Guadalajara, dentro de la cual se realiza en forma detallada la verdad y la forma como ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente queja presentada por [agraviado], documental con la cual concatenada con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos Alma [...] y Claudia ambas de apellidos [...] (las cuales verterán las mismas en el día y hora que tenga a bien designar para tales efectos), así como con la propia declaración que en forma verbal y directa realiza al ratificar su denuncia por escrito ante el Agente del Ministerio Público el quejoso, se desprende las contradicciones del mismo, el cual se duele falsamente y en donde es evidente que según, él lo refiere le pedimos a cambio de dejarlo ir y no ponerlo a disposición, un teléfono celular, lo anterior es así puesto que jamás fue privado de su libertad, tal como se desprende de su propia queja, y de las declaraciones mencionadas, ya que jamás fue detenido por los suscritos, corroborándose la presente con la declaración ministerial realizada por dicho quejoso.

III. Documental pública.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones ministeriales que obran dentro de la averiguación previa número [...], las cuales se encuentran en el Juzgado Quinto de lo Criminal bajo expediente número [...] y del cual en virtud de encontrarse en sigilo, nos es imposible obtener una copia certificada del mismo para presentarle como prueba a este organismo, apelando a su intervención y buena fe para que por su conducto sea solicitada al Juzgado en mención la copia certificada de dicho expediente, esto viene a corroborar el dicho de los suscritos, toda vez que como se desprende del expediente en mención, el quejoso jamás fue detenido y mucho

menos privado de su libertad, por tal virtud no se acredita ni se desprende que los suscritos hayamos incurrido en ningún tipo de responsabilidad, ya sea civil, penal, administrativa o de cualquier índole con nuestro actuar; esto con la finalidad de desmentir y desvirtuar las manifestaciones vertidas en esta queja por el quejoso de mérito dentro de la presente queja, documento este, que al hacer un enlace lógico y jurídico de los tiempos que maneja se desprende lo siguiente: Primeramente refiere que “en revisión de rutina dos uniformados policías me robaron mi teléfono celular” para posteriormente en fecha 16 de febrero de 2011 entre otras cosas refiere “... a lo cual le entregué mi celular” con lo anterior es evidente que el quejoso a aprovechado la supuesta calidad de ofendido para imputarnos acciones que jamás cometimos, pues en primer término refiere que se lo robamos, y después al declarar manifiesta haberlo entregado, conceptos que son totalmente distintos y evidenciando que lo que trata de realizar es única y exclusivamente causarnos un daño, como lo ha realizado a través de los diferentes medios de comunicación.

IV. Testimonial. A cargo de las CC. Alma [...] y Claudia ambas de apellidos [...] a quienes les consta y se dieron cuenta de los presentes hechos desde el inicio.

V. Presuncional legal y humana- Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas en el expediente número [...] en cuanto me favorezcan.

27. Mediante acuerdo del 16 de marzo de 2011, se admitieron las pruebas ofrecidas por los policías Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado. Se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las que así lo permitieran y serían valoradas en el momento procesal oportuno. En relación con las documentales señaladas con los puntos I y III, se hizo del conocimiento de los oferentes que estas ya se encontraban integradas en la presente queja. Respecto a la grabación ofrecida por los policías involucrados, en los términos ofrecidos se solicitó al secretario de Seguridad Ciudadana. Y en torno a la prueba testimonial, se comunicó a los oferentes que dicho elemento de convicción ya había sido recibido y se había señalado fecha para su desahogo, acuerdo que había sido notificado a las testigos.

28. El 17 de marzo de 2011, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Órnelas Coronado, a cargo de las testigos Alma [...] y Claudia de apellidos [...].

29. Esta Comisión recibió el oficio DJ/DH/0458/2011, presentado el 22 de marzo de 2011, mediante el cual el abogado José Luis Quiroz González, director jurídico de la SSC, remitió el comunicado 8189/2011, donde el maestro Javier Ignacio Salazar Mariscal, director de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana, comunicó que no era posible remitir los reportes al no indicarse la zona o lugar donde acontecieron los hechos.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada suscrita el 16 de febrero de 2011 por personal de esta institución, en la que se asentó:

... con el apoyo del ingeniero Luis Javier Mariscal González, jefe de informática de esta Comisión, hacemos constar que compareció [agraviado]... en este momento, damos fe que [agraviado] ingresa a la página de Internet www.twitter.com, se abre dicha página, el compareciente teclea su contraseña e ingresa con la cuenta “zulanito”... Enseguida, nos mostró una captura de pantalla de su cuenta de twitter, como estaba el lunes a las 9:04 a.m., y la imagen muestra el perfil de su twitter con una fotografía de un hombre de aproximadamente 32 años, tez moreno claro, pelo corto, nariz ancha, labios gruesos, ligera hendidura en el mentón, orejas pegadas al cráneo, pelo corto y ceja medianamente poblada. En este momento, se le muestra una nota periodística publicada el 15 de febrero de 2011, en el diario *Mural*, y al observar la imagen impresa que muestra el rostro de un hombre que coincide en su totalidad con la imagen de su perfil que mostró en su cuenta del twitter.- El jefe de Informática de este organismo aclara que la fotografía que aparecía en el twitter el lunes a las 9:04 fue tomada por un smartphone.- En este momento, el compareciente manifiesta que... el oficial de la foto es Luis Fernando Mena Quezada...

2. Oficio Informática/21/11, suscrito por Luis Javier Mariscal González, jefe de Informática de la CEDHJ, en el cual comunica:

1. Efectivamente, la fotografía en cuestión cumple con las características de posición y distorsión de imagen que se generan comúnmente cuando se toma una fotografía de cerca de la cara de una persona utilizando un dispositivo denominado smartphone (teléfono inteligente), como lo son los blackberries, iphones, celulares LG, Motorola, etc.

2. El joven [agraviado], quien, durante la indagatoria, en mi presencia ingresó a través de una computadora con conexión a Internet a la cuenta de Twitter cuyo alias coincide con el de la publicación mencionada, demostró que sabía la contraseña de acceso a esa cuenta, lo cual solo puede conocer el dueño de la misma.

3. Estaba en la zona del perfil del usuario, espacio donde la fotografía se muestra como el “avatar” personal del propietario de la cuenta y la cual se visualiza cuando se ingresa al servicio de Twitter con las claves correspondientes.

4. Se puede subir desde cualquier computadora con acceso a Internet si el usuario conoce la contraseña de acceso de la cuenta Twitter, o también puede subirse desde un smartphone en el cual los servicios como Twitter, Facebook, MSN, etc. comúnmente permanecen abiertos todo el tiempo, por lo que cualquier persona que se apropie de un dispositivo de esa naturaleza, aunque no sea el dueño, puede ingresar a las cuentas activas en el mismo y subir la información como fotografías a las redes sociales, siendo uno de los procesos más simples el colocar una imagen que resida en la memoria del smartphone en los perfiles de las cuentas activas de su propietario.

5. Por las características de la imagen y el percatarme de que el usuario de la cuenta de Twitter era una persona diferente a la que se muestra en la fotografía del perfil señalado, considero que, efectivamente, ésta se tomó desde el smartphone del propietario cuyas cuentas de Internet se encontraban abiertas y con un procedimiento sencillo, probablemente involuntario, esta fotografía se colocó en el espacio descrito.

3. Acta suscrita el 23 de febrero de 2011, por personal de esta institución relativa a la diligencia de identificación a través de fotografías que se realizó con la presencia de [agraviado], a quien se le mostraron las copias de las fotografías de Rodrigo Ornelas Coronado y Luis Fernando Mena Quezada, a lo que manifestó:

... Al tener a la vista las fotografías de Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado, ambos policías de Guadalajara, fueron quienes cometieron los hechos que motivaron mi queja. El señor Luis Fernando Meza Quezada fue quien tomó el celular de mis manos y me lo solicitó bajo la amenaza de fincarme un delito, motivo por el cual se lo entregué; mientras que Rodrigo Ornelas Coronado presionó afirmando con las manos en su radio que si llamaba a la patrulla sería demasiado tarde y tendrían que aprehenderme, siendo así participe directo en la extorsión y el robo del que fui víctima...

4. Acta suscrita el 10 de marzo de 2011 por personal de esta institución donde se hizo constar que:

... me trasladé al cruce de las calles Marsella y Lerdo de Tejada, del cual se tomaron fotografías para que sean integradas en la presente queja; asimismo, en la finca marcada con el número [...] de la calle Lerdo de Tejada, me entrevisté con María [...], quien dijo ser empleada de la escuela [...] y manifestó que no se enteró de los hechos en virtud de que dicho lugar está abierto hasta las nueve de la noche.- Enseguida, me constituí en el inmueble marcado con el número [...] de la misma calle, donde se encuentra el Restaurant Bar [...], y donde me entrevisté con Daniel [...] quien dijo no haberse enterado de los hechos y que en ese negocio sólo se encuentra el cocinero que siempre está adentro del local, y un mesero que tampoco sale; que en ese lugar no tienen servicio de valet parking, que los carros los cuidan los viene viene.- Asimismo, entrevisté a Eduardo [...], quien manifestó no haberse enterado de los hechos.- Acto continuo, observamos que en el número [...] se encuentra el negocio [...] Café, el cual se encuentra cerrado, y el inmueble marcado con el número [...] también forma parte de la escuela [...].- La finca marcada con el número [...], corresponde al negocio [...], mismo que se encuentra cerrado.- En la finca marcada con el número [...], se aprecia que corresponde al negocio de Seguros [...].- Enseguida, nos entrevistamos con Elena [...], quien dijo cuidar carros en esa calle, pero que llega en la mañana y se retira como a la una o dos de la tarde, por lo que no se enteró de los hechos motivo de investigación; al preguntarle si había otras personas que cuidaran carros por la noche, nos señaló a un hombre, a quien entrevisté y manifesté llamarse Iván [...] y dijo que sólo él cuida carros en la noche por esa calle, pero que no vio nada raro, que hay otras personas en la otro cuadra que cuidan carros en la noche, los cuales no se encontraban en este momento...

5. Copia certificada del procedimiento administrativo 045/11-I, que se integra en la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara, del que destacan:

a) Acta suscrita el 13 de marzo de 2011, relativa a la declaración de [agraviado], quien refirió:

... siendo las 02:00 dos horas del día 13 trece de febrero de 2011 dos mil once, el de la voz caminaba por el cruce de las calles Lerdo de Tejada casi esquina con Chapultepec, cuando fui abordado por dos policías de a pie, quienes me dijeron que me iban a realizar una revisión de rutina a lo que no me opuse, uno de los policías, de complexión delgada, de estatura aproximada de 1.70 un metro con setenta centímetros de estatura, acompañado de otro oficial de tez morena clara, chaparro y de complexión robusta, a quienes si vuelvo a ver los reconocería plenamente, después de revisarme y constatar que no portaba nada ilícito, me dijo de manera descarada, que si quería “librarla con ellos ya que andaba borracho” les diera mi teléfono celular quiero agregar que me amenazaron con “sembrarme” una bolsita de cocaína y así llevarme detenido si no accedía en darles mi teléfono, el de la voz si bien es cierto que me había tomado algunas cervezas, sentí miedo a que se me fuera a incriminar con algo grave y consentí en darles mi teléfono celular el cual es un IPONE 3, en color blanco, valuado en la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos).

b) Constancia de identificación suscrita el 15 de febrero del año en curso, en la que se asentó:

... [AGRAVIADO]... teniendo a la vista y mediante fotografía amplificada la imagen del policía... LUIS FERNANDO MENA QUEZADA; se le preguntó al quejoso que si reconoce al elemento antes mencionado y contestó que: Si lo reconozco y se le preguntó al quejoso que si recibió algún agravio u ofensa de parte de dicho policía y dijo: Fue el que recibió en su mano mi celular marca Apple, modelo Iphone 3, color blanco, y se lo entregué sin violencia alguna, y debido a que me extorsionó pues me amenazó con acusarme de un delito y sembrarme cocaína si no cooperaba, siendo la cooperación en que le entregué mi celular a cambio de no imputarme un delito que no cometí, y otro de los policías de nombre Rodrigo Ornelas Coronado, se dio cuenta y participó en la extorsión que hizo su compañero en mi agravio y afirmando que si llamaba a

la unidad (refiriendo a unidades de policía) ya no iba haber vuelta atrás, pues una vez diciendo que había sido detenido ya no se me podía liberar a cambio de mi teléfono e iba a pasar un año en la cárcel o pagar seis mil pesos de multa, quiero señalar que no solo es un robo sino una amenaza y una extorsión en mi agravio; el lunes 14 de febrero del año 2011 dos mil once, el policía MENA QUEZADA, posteó su imagen en mi cuenta de Tweeter [sic] desde mi teléfono celular lo que agrego desde estos momentos como prueba en mi favor e hizo dos llamadas a los teléfonos celulares 333 845 00 56 a las 4:58 cuatro horas con cincuenta y ocho minutos y una segunda al 33 106 237 62 a las 05:39 cinco horas con treinta y nueve minutos...

c) Acuerdo del 15 de febrero de 2011, por medio del cual el Director de la DIAJ dispuso girar oficio al maestro Javier Ignacio Salazar Mariscal, director operativo de la SSC, para que ordenara una medida cautelar e indicara a la brevedad posible a quien correspondiera, realizara los movimientos pertinentes para acuartelar a los elementos probables responsables Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado, con la finalidad de salvaguardar la integridad física del quejoso.

d) Oficio DAI/982/2011, recibido el 15 de febrero de 2011, en la SSC, por medio del cual el abogado Alejandro Serrano Cervantes, director de Asuntos Internos y Jurídicos, pidió la colaboración del licenciado Javier Ignacio Salazar Mariscal, director operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que:

... realice los movimientos cautelares a efecto de acuartelar a los citados elementos policiacos, quienes actualmente están asignados a la zona centro. Lo anterior a efecto de salvaguardar a la integridad física de ciudadano [agraviado] [sic], quien señala como probables infractores de los hechos denunciados por el quejoso, y en el análisis de las constancias que obra en el procedimiento administrativo anotado en la parte superior derecha y con la finalidad de deslindar responsabilidades...

e) Declaración rendida el 24 de febrero de 2011, por el elemento Luis Fernando Mena Quezada, quien manifestó: “No son ciertos los hechos que se me imputan y me reservo el derecho a presentar mi declaración en estos momentos ya que la haré llegar por escrito...”.

f) Declaración rendida el 24 de febrero del presente año por el policía Rodrigo Ornelas Coronado, quien refirió: “No ocurrieron los hechos como los manifiesta la persona quejosa, y en estos momentos me reservo el derecho a presentar mi declaración por escrito, argumentando que no es verdad lo que manifiesta el denunciante...”.

g) Copia de la factura 00001000000100002802, del 9 de junio de 2010, serie-folio GX-1135805, expedida por la empresa Radiomóvil DIPSA, SA de CV Telcel, a nombre de [agraviado], relativa a un “Apple iphone 16GB 3G-S white”.

6. Copia certificada del proceso penal que se sigue en el Juzgado Quinto Penal contra Rodrigo Ornelas Coronado y Luis Fernando Meza Quezada por su probable responsabilidad en la comisión del delito de extorsión, en agravio del [agraviado], del que destacan:

a) Escrito de denuncia presentado el 12 de febrero de 2011, por [agraviado], quien refirió: “En revisión de rutina dos uniformados, policías me robaron mi teléfono celular”.

b) Acuerdo de radicación de acta de hechos, elaborado el 14 de febrero de 2011.

c) Declaración ministerial rendida el 16 de febrero del año en curso, por [agraviado], quien manifestó:

... siendo el día 13 trece del mes de febrero del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 02:00 dos horas, venía de una boda y al llegar a la calle Lerdo de Tejada a media cuadra de Chapultepec, estaba 02 dos policías municipales de Guadalajara los cuales me abordaron, indicándome que me parara para una revisión de rutina, a lo cual no me opuse, al revisarme me comenzaron [sic], pero no me encontraron nada, y me empezaron a indicar que si no les entregaba mi teléfono iphone 3 color blanco de 16 dieciséis gig, sin recordar más características, y yo les dije que no y ellos me dijeron, que si no se los daba, me acusarían de un delito, específicamente de aportación [sic]

de cocaína, y que la pena era de un año en la cárcel o una multa de 6,000 seis mil pesos 000/1000 moneda nación [sic], así como uno de ellos me comentó que si llamaban a la patrulla ya no había manera de hacerse para atrás y que tenía que apurarme a tomar mi decisión rápidamente, a lo cual le entregué mi celular, por miedo a que se me imputara un delito que no cometí, a la mañana [sic] siguiente presenté denuncias tanto en esta institución, como en asuntos internos de la policía de Guadalajara, el domingo 13 trece de febrero del año 2011 dos mil once, y ahí me dijeron que tenía quince días para darme una respuesta, y no me dejaron ver el libro de policías, para poderlos identificar a pesar de mi petición expresa, y el día lunes 14 catorce de febrero, presenté mi denuncia a los medios de comunicación al descubrir que uno de los oficiales, había subido su fotografía a mi perfil personal de twitter [sic] desde mi teléfono celular, ante lo cual procedí a enviar la información a los medios de comunicación, el día de ayer martes 15 quince de febrero del año 2011 dos mil once, como a las 07:00 siete de la noche mediste [sic] un boletín de prensa que enviaron a los medios, por parte de asuntos internos de la policía de Guadalajara, que me estaba esperando para que ratificara mi denuncia e identifique a los elementos, por lo que me presenté de nueva cuenta a asuntos internos de la policía de Guadalajara, me muestran el libro e identifico a quienes responden a los nombres de Luis Fernando Mena Quezada el que se tomó la foto y la subió a mi cuenta de twitter [sic] así mismo este sujeto fue el que me pidió el teléfono y me extorsionó de imputarme un delito que no cometí, el segundo de los elementos responde a el nombre de Rodrigo Ornelas Coronado su participación fue la de servir de cómplice, en la extorsión y en el robo de mi teléfono iphone 03 color blanco, formulando legal querrela en contra de Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado o de quien o quienes resulten responsables, por el o los delitos que se les imputen en mi agravio, manifestando que Luis Fernando Mena Quezada, tez morena, de complexión media, cabello corto color negro o castaño chino, boca media, nariz ancha, en estos momentos en mi computadora personal exhibo una fotografía que estaba en mi cuenta de twitter...

d) Declaración ministerial rendida el 16 de febrero de 2011 por Ana [...], quien refirió:

... comparezco ante esta fiscalía a petición de mi amigo... [agraviado], ya que el mismo, me contó por medio del Messenger, que en la madrugada del día 13 trece del mes de febrero del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 02:00 dos horas con cero minutos de la madrugada, iba para su domicilio y lo detuvieron dos policías, quienes lo amenazaron con sembrarle cocaína si no se

manchaba con su iphone, por lo que mi amigo no ofreció resistencia y se los dio, y al día siguiente yo vi en el perfil del tuitter [sic] de mi amigo la fotografía del policía que le robo el iphone, ya que mi amigo me dijo que me fijara para que viera la fotografía, por lo que se y me consta que dicho iphone era de mi amigo ya que lo tiene desde hace aproximadamente seis meses y se lo he visto varias veces el teléfono ya que dicho iphone, es de color blanco...

e) Declaración ministerial rendida el 18 de febrero del año en curso, por Nelly [...], quien declaró:

... siendo el día 14 catorce del mes de Febrero, del año 2011 dos mil once aproximadamente como a las 11:00 once de la mañana me encontraba en mi oficina... y al momento de que prendí mi facebook vi la noticia del robo del celular de mi amigo [agraviado] en donde me percaté de que un policía le había robado su celular siendo este un iphone 03 en color blanco de 16 gig por lo que sé y me consta de que era de mi amigo ya que a diario lo traía consigo, asimismo en ese teléfono era de donde se conectaba a sus redes sociales, por lo que yo le marcaba a dicho celular muy seguido...

f) Oficio 1199/2011, relativo al informe de investigación suscrito el 18 de febrero de 2011 por el jefe de grupo de la Policía Investigadora a cargo del grupo 03 de la comandancia de robos varios y oficios, en el que asentó:

[...]

... el día de hoy [...] localizamos al C. Luis Fernando Mena Quezada, con quien nos identificamos le hicimos saber la razón de nuestra visita, ya que es requerido por el agente del ministerio público para su comparecencia, si accedió de forma voluntaria acompañándonos, por lo que llamó a su compañero... Rodrigo Ornelas Coronado, mismo que se presentó a la calle 14 y lo invitamos para presentarlo a la agencia que lo requiere, si accedió, y voluntariamente nos acompañaron los dos requeridos al interior de las oficinas de esta institución para su declaración.

Dando seguimiento a la presente los suscritos al entrevistar en el interior de nuestras oficinas el día de hoy viernes 18 de febrero del presente año a las 10:20 hrs al primero de los presentados de nombre: Luis Fernando mena Quezada... manifestó lo siguiente: Que siendo el día sábado 12 de febrero del

presente a las 22:00 hrs se presentó a su base de operaciones en 5 de febrero y R. Michel corresponde a la Zona Centro de Guadalajara, misma zona que es cubierta por la policía Municipal de Guadalajara, ya que desempeña sus funciones como ciclo policía, le asignaron la sub zona 9 corresponde a la Av. Niños Héroeas, Américas, Enrique Díaz de León y Av. México, este servicio lo cubrió acompañado de otro elemento de la policía de Guadalajara de nombre Rodrigo Ornelas Coronado, además se manejan por una clave siendo Fénix 10, dice que reportaron a base palomar aproximadamente 8 servicios de los que no hubo ningún detenido ni novedad, ya que dicen no retuvieron a ningún transeúnte, siguió diciendo que su turno terminó a las 05:00 de la madrugada del día domingo 13 de Febrero, reconcentrándose el personal en la Zona centro en R. Miguel y 5 de Febrero, siguió diciendo que se retiró a su domicilio sin novedad y el día lunes 14 de Febrero del presente se presentó a laborar normalmente a las 22:00 hrs, no laboró, ya que le cambiaron el turno el día martes 15 a las 07:00 hrs de la mañana, si se presentó puntual a laborar, por lo que se quedó en servicio, y trabajo hasta las 15:00 hrs, de ahí al terminar su turno lo mandaron llamar al Jurídico, y se presentó a las oficinas de periférico norte... y el personal del Jurídico el Lic. Quiroz, le informó que tenía una queja de un ciudadano, que dice le habían quitado un celular, a lo que le contestó que él desconocía ya que él no había tomado ningún celular de la persona que los acusa, en ese momento le informaron que quedaba suspendido, hasta que arreglara su situación jurídica en la Procuraduría de Justicia. Por lo que siendo las 17:00 hrs, del día martes 15 en ningún momento lo retuvieron ni lo acuartelaron, el se retiró a su domicilio, permaneciendo en el mismo, para cualquier requerimiento, siguió diciendo que en relación a la fotografía que aparece registrada en actas misma que se le mostró al presentado, refiere que él no se tomó la fotografía y desconoce quien se la haya tomado sin darse cuenta, además no robó ningún teléfono celular...

... los suscritos entrevistamos el día de hoy 18 de febrero del presente a las 10:45 hrs, en el interior de nuestras oficinas al segundo de los presentados... Rodrigo Ornelas Coronado... mismo que... manifestó lo siguiente: que siendo el día sábado 12 de Febrero del Año en curso, se presento a trabajar a su base de la policía de Guadalajara ubicada en el cruce de R. Michel y González Gallo corresponde a la Zona Centro, desempeña la función de ciclo policía, en esta fecha le asignaron la Sub zona 9 corresponde de Niños Héroeas a Av. México, y de Américas a Enrique Díaz de León, este servicio lo cubrió acompañado de Luis Fernando Mena Quezada, en lo que cubrieron su turno, reportaron aproximadamente 8 servicios con la clave Fénix 10 de los servicios mencionados dice no pararon a ningún transeúnte, siguió diciendo, que su

turno terminó a las 05:00 hrs, de la mañana del día Domingo 13 de Febrero, y se retiró a su domicilio, regresó a trabajar el día lunes a las 22:00 hrs a su base, y trabajo en la guardia hasta las 05:00 de la mañana del día Martes 15 de Febrero, retirándose a su domicilio, le llamaron por teléfono a su casa, su comandante: Francisco Curiel para que se entrevistaran y pasaron por él en el cruce de las calles Revolución y la calle 40 S.R. Siendo el Martes 15 de febrero a las 12:30 hrs aproximadamente y lo trasladaron a las oficinas generales de Periférico Norte 3229 al departamento Jurídico, lugar en el que lo entrevistó el Lic. Quiroz, quien le informó que había una queja de un ciudadano, que los acusaba del robo de un Celular, por lo que le informó que quedaba suspendido de sus labores, y que se retirara a su domicilio, siendo aproximadamente las 17:00 hrs, siguió diciendo, que en relación a la queja del robo del celular, el no tiene nada que ver y desconoce quien lo acusa, además, en relación a la fotografía que aparece en los medios de su compañero LUIS Fernando Mena Quezada dice desconoce quien la tomó y no le consta que su compañero la haya tomado...

g) Acta ministerial suscrita el 18 de febrero de 2011 por el licenciado Jorge Baltazar Pardo Ramírez, fiscal adscrito a la agencia Sumaria para Detenidos de la PGJE, relativa a la comparecencia de Rodrigo Ornelas Coronado, quien manifestó:

[...]

Que una vez que me fue leída la denuncia así como quien depone en mi contra, y toda vez que se me hicieron saber mis derechos por parte de el Agente del Ministerio Público en presencia de mi defensor Particular, en estos momentos es mi deseo manifestar que me reservo el derecho de declarar en torno a los presentes hechos que se investigan, comprometiéndome a presentarla por escrito a la brevedad posible...

h) Acta ministerial suscrita el 18 de febrero de 2011 por Jorge Baltazar Pardo Ramírez, fiscal adscrito a la agencia Sumaria para Detenidos de la PGJE, relativa a la comparecencia de Luis Fernando Mena Quezada, quien manifestó:

Que una vez que me fue leída la denuncia así como quien depone en mi contra, y toda vez que se me hicieron saber mis derechos por parte de el

Agente del Ministerio Público en presencia de mi defensor Particular, en estos momentos es mi deseo manifestar que me reservo el derecho de declarar en torno a los presentes hechos que se investigan, comprometiéndome a presentarla por escrito a la brevedad posible...

i) Copia de propuesta y movimiento de personal, elaborada el 21 de diciembre de 2001, de la que se aprecia que Rodrigo Órnelas Coronado, cuenta con el nombramiento de oficial de policía de confianza.

j) Copia de propuesta y movimiento de personal, elaborada el 21 de diciembre de 2001, de la que se aprecia que Luis Fernando Mena Quezada, cuenta con el nombramiento de oficial de policía de confianza.

k) Inspección ocular del lugar de los hechos, suscrita el 20 de febrero de 2011, a las 02:15 horas, en donde se asentó:

... procedió a realizar la correspondiente inspección Ocular del cruce de las calles de Lerdo de Tejada misma calle que tiene una circulación vehicular en sentido de Poniente a Oriente la cual tiene cuatro carriles de circulación, de los cuales los dos carriles centrales se utilizan como flujo vehicular y los dos carriles laterales de ambas ceras se utilizan como estacionamiento, así mismo se da fe de tener a la vista la calle de Marsella la cual tiene dos carriles de circulación misma calle tiene un sentido de Sur a Norte siendo que tiene un carril que se utiliza como flujo vehicular del lado derecho y el carril izquierdo se utiliza como estacionamiento así mismo sobre la calle de Lerdo de Tejada en su cruce con la calle de Marsella se localiza la finca marcada con el número [...] la cual tiene un letrero luminoso en el estacionamiento de dicho lugar se puede observar que tiene la leyenda [...] asimismo y caminando sobre la misma acera es decir hacia la avenida Chapultepec se aprecia la finca marcada con el número [...] interior [...], misma que al parecer es destinada a oficina, a un costado de la finca antes mencionada se encuentra la finca marcada con el número [...] la cual es una escuela con el nombre de [...] así mismo y a un costado de la finca antes mencionada se ubica la finca marcada con el número [...], el cual es destinado a negocio, siendo este un bar [...] asimismo y sobre la cera de enfrente se ubica la finca marcada con el número [...], apreciándose que la calle se encuentra iluminada con luz artificial, se aprecia nula la presencia transeúntes por la zona, así como poca circulación de vehículos sobre la calle de referencia...

l) Oficio 4872/2011, suscrito el 19 de febrero de 2011 por Javier Ignacio Salazar Mariscal, director de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana, mediante el cual comunica que respecto al informe de cabina, sólo reportó un servicio por la frecuencia.

m) Determinación emitida el 25 de febrero de 2011, en la que el fiscal asentó:

[....]

... existe un cúmulo de pruebas que acreditan ampliamente su probable responsabilidad en los hechos, infringiendo así el bien jurídico tutelado por el delito de Extorsión como lo es el patrimonio en agravio de [agraviado].

[...]

Primero.- Remítase al totalidad de las presentes actuaciones al Juez de lo Penal en turno, a efecto de que se sirva abrir la respectiva Averiguación Judicial en contra de Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado (no detenidos) por su probable responsabilidad en la comisión de robo [*sic*], previsto por el artículo 189 BIS del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de [agraviado].

7. Copia certificada del reporte del estado de fuerza y distribución de servicio nombrado fatiga, del 14 de febrero de 2011, turno nocturno, elaborada por personal de la Dirección de las Fuerzas de Seguridad Ciudadana, en la que se aprecia que los ciclopolicías de turno nocturno de ocho horas con el grado de Fénix 1, oficiales Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado, estuvieron ubicados en la subzona 9.

8. Copia del escrito firmado por Luis Fernando Mena Quezada, dirigido al director de Asuntos Internos, relativo la ampliación de declaración respecto de la queja presentada en su contra por [agraviado], en el que refirió:

1. Es totalmente falso todo lo que el supuesto ofendido refiere, en virtud de que jamás en [sic] le pedí, mucho menos que le haya robado aparato alguno, pues como he mencionado en varias ocasiones, el de la voz y mi compañero Rodrigo Ornelas Coronado, toda vez que el día 12 de febrero del presente año, al encontrarnos de turno a partir de las 22:00 horas, se nos asignó el recorrido de la sub zona 9, que comprende de Enrique Díaz de León, Niños Héroes, Américas y Avenida México, siendo tanto el de la voz como el compañero mencionado anteriormente ciclo policías, es el caso que ese día 12 de febrero al encontrarnos de recorrido por el cruce de las calles de Lerdo de Tejada y Marsella, nos fue solicitado un servicio por personas que se encontraban en el citado cruce, servicio en el cual se nos informaba en forma directa por esas personas, que a unos 15 a 20 metros de dicho cruce, se encontraba una persona en aparente estado de intoxicación mismo que parecía estar convulsionando, motivo por el cual al acercarnos con esa persona, nos percatamos que era del sexo masculino, de aproximadamente 30 años de edad, al acercarnos con él para ver la forma de poderle auxiliar, nos dimos cuenta que este sujeto se encontraba en estado de ebriedad y vomitaba casi puro líquido, así como al momento arrojó al líquido que vomitaba un papel con aparente polvo blanco, desconociendo que sustancia haya sido, ya que al momento se disolvió entre el líquido que había vomitado, al cuestionarle sobre lo que le ocurría para poder auxiliarlo, le cuestionamos sobre que le pasaba para valorar y de ser necesario pedirle una ambulancia, situación que se le hizo saber pero en vez de aceptar nuestra ayuda, en forma altanera nos dijo que no tenía nada, y nos exigía que nos retiráramos, al voltear hacia nosotros la persona, nos dimos cuenta de que sobre su rostro tenía baba seca y se le apreciaba embarrado entre la baba polvo blanco, al cuestionarle sobre si andaba drogado, este nos refirió “al cabo no está buena” pienso que se refería al polvo que traía embarrado en el rostro, así como también nos refirió este sujeto que no sabíamos con quien estábamos tratando diciéndonos que era reportero, y que haría que nos corriera de nuestro trabajo, hago mención que al arribar con dicho sujeto informe al momento vía radio a la cabina de la zona que me correspondía la cual pertenece a la corporación de la Policía Municipal de Guadalajara, haciéndoles del conocimiento que en ese momento realizaríamos mi compañero y yo una verificación a la persona para ver que no trajera algo ilícito, aclaro que al momento de la verificación comenzaron a acercarse a donde estábamos diversas personas que estaban en el lugar, pero al terminar de verificarlo, la persona tenía en su mano un teléfono celular del cual desconozco características, luego me insistió que haría que nos corriera, ya que el era reportero, pero jamás le dimos importancia a sus amenazas y de

inmediato nos retiramos del lugar para continuar con nuestro recorrido, quedándose la persona alcoholizada en ese lugar debido a que se negó a que le llamáramos a una ambulancia; hago mención que no se realizó la detención de dicho sujeto, toda vez que no teníamos elementos suficientes para realizar la detención, ya que si bien es cierto tiró al líquido el papel en el que tenía aparentemente polvo blanco, este ya se había disuelto en el líquido, hago mención que esto aconteció aproximadamente a las 2:30 de la madrugada; de las personas que se acercaron al lugar tomé como de costumbre datos de seis de ellas, mismas que responden a los nombres de Missael [...], Omar [...], Daniel [...], Iván [...], Claudia [...] y Alma [...] comprometiéndome desde este momento a presentar como testigos de mi parte por lo menos a las dos últimas personas, pero en caso de ser necesario presentaría a las demás personas en la hora y fecha que tenga a bien designar para tales efectos esta Dirección de Asuntos Internos, ya que ellos presenciaron los hechos desde el inicio y hasta que nos retiramos del lugar, pues los dos últimos son quienes nos solicitaron el servicio.

2. Hago mención que posteriormente, aproximadamente a los 15 o 20 minutos de dicho servicio, pasamos de nueva cuenta por el lugar, en donde vimos sobre una bardita de aproximadamente metro o metro y veinte centímetros, se encontraba abandonado un teléfono celular, del que no recuerdo características, solo recuerdo de color blanco, y al ver que no había ninguna persona en el lugar que lo reclamara, por que estaba ahí solo, lo tomé pensando que alguien lo había extraviado, y esperando a que marcaran para regresarlo, pero jamás pensé que fuera de la persona a la que habíamos verificado ya que por el lugar en que realizamos la verificación existen negociaciones con venta de bebidas alcohólicas y pensé que el teléfono sería de alguien que salió del bar después de la verificación y lo haya olvidado, motivo por el cual comencé a maniobrarlo; hago mención que aproximadamente a las 3:00 o 3:15 de la mañana, se nos dio la orden vía radio por nuestro superior en turno, que teníamos que presentarnos a la plaza de la liberación a custodiar los muebles que habían sido utilizados con motivo del aniversario de Guadalajara, trasladándonos a dicho lugar en donde permanecemos hasta aproximadamente las 4:30 de la mañana, hora en que nos relevó una unidad, y se nos volvió a ordenar que regresáramos nuevamente a nuestro recorrido en el área que iniciamos labores esto ya hasta que concluyó nuestro turno; posteriormente nos retiramos a la base para entregar el equipo y luego cada quien se retiró a su domicilio.

3. Hago mención que al ver que nadie llamaba para reclamar dicho teléfono realicé aproximadamente a las 5:00 de la mañana dos llamadas telefónicas y aproximadamente a las 13:00 horas me tomé una fotografía en forma accidental, ya que estaba maniobrando el aparato para conocer las funciones que tenía, luego me quedé con el teléfono en espera de que el propietario marcara al teléfono para reclamarlo y entregárselo, pero posteriormente comenzó a circular en los medios de comunicación información falsa en el sentido de que habíamos pedido a una persona de sexo masculino un teléfono a cambio de dejarlo ir, lo cual es totalmente falso, puesto que jamás realizamos detención alguna en el turno de las 22:00 horas del día 12 de febrero y que terminó a las 6:00 de la mañana del día 13, dándome cuenta de inmediato que la persona que verificamos en estado de ebriedad y aparentemente drogado había cumplido su amenaza en el sentido de que nos despedirían, motivo por el cual me asusté y me deshice del teléfono; quiero aclarar que jamás le solicité yo o mi compañero ningún aparato telefónico a persona alguna, sin embargo la persona que se queja del actuar de mi compañero y mío, se encuentra aprovechando el puesto de periodista o reportero para tratar de perjudicarnos por la verificación que le hicimos, distorsionando la realidad de los hechos, dado que si suponiendo sin conceder que ese haya sido su aparato telefónico, igual lo olvidó por el estado de ebriedad y aparente intoxicación en que se encontraba y no supo dónde lo olvidó, o en su defecto dolosamente se deshizo de él para incriminarnos algo que jamás ocurrió de nuestro actuar para con él aunado lo anterior a que no refiere jamás que se encontraba demasiado tomado y al parecer drogado, pues de esta forma intenta confundir a los medios de comunicación a las autoridades con una imagen de víctima.

Lo anterior respecto de las horas, puede ser corroborado en las fatigas de las fechas de 12 y 13 de febrero dentro del turno que cubrimos.

Por lo anteriormente expuesto, se hace evidente que quien ahora falsamente se queja de mi actuar, se encuentra obrando a todas luces de mala fe y trata de engañar y confundir a esta Autoridad con el fin de causarme un daño al realizar una falsa historia de los hechos distorsionando la realidad de cómo sucedieron los mismos.

9. Copia del escrito firmado por Rodrigo Ornelas Coronado, dirigido al director de Asuntos Internos, relativo la ampliación de declaración respecto de la queja presentada en su contra por [agraviado], en el que manifestó:

1. Quiero mencionar que es falso lo que refiere quien se queja del actuar de mi compañero Luis Fernando Mena Quezada y del suscrito, debido a que jamás se pidió y menos que se le haya robado algún objeto o aparato de su propiedad, pues menciono que el de la voz y mi compañero antes mencionado el día 12 de febrero del año en curso, nos encontrábamos de turno desde las 22:00 horas, y nos fue asignado el recorrido de la sub zona 9, que comprende de Enrique Díaz de León, Niños Héroes, Américas y Avenida México, siendo mi compañero y yo ciclo policías, y el caso es que ese día 12 de febrero al encontrarnos de recorrido por el cruce de las calles de Lerdo de Tejada y Marsella, nos solicitó el servicio dos personas de sexo femenino que se encontraban en el cruce mencionado, un servicio dentro del cual se nos indicaba en forma directa y personal por esas personas, que a unos 20 metros del cruce referido, había una persona aparentemente en estado de intoxicación mismo que parecía estarse convulsionando, por ese motivo nos acercamos con la persona que nos indicaban, y de inmediato me di cuenta junto con mi compañero, que este era del sexo masculino, aparentando como unos 30 años de edad, y al acercarnos con él para ver cómo podíamos auxiliarle, nos percatamos que este joven se encontraba bajo los efectos del alcohol y estaba deponiendo casi puro líquido con fuerte olor a alcohol, pero al sentir nuestra presencia arrojó al momento y sobre el líquido vomitado un papel blanco que aparentemente tenía polvo blanco, desconociendo que sustancia era, pues al momento de caer sobre el líquido se disolvió totalmente, al preguntarle nosotros sobre lo que le sucedía para poderle ayudar, y poder valorar si pedíamos o no una ambulancia, lo cual se le indicó en buenos términos, y en vez de aceptar la ayuda que le ofrecimos, en forma por demás altanera nos contestó que no tenía nada, y al momento nos exigía que nos retiráramos, pareciendo extraño su insistencia en que nos fuéramos de ahí, al voltear hacia nosotros la persona, vimos que sobre su rostro tenía baba seca y se le apreciaba embarrado entre la baba seca algo que parecía polvo blanco, al cuestionarle sobre si andaba drogado por lo que le vimos en la cara, este nos refirió “al cabo no está buena” quiero pensar que se refería al polvo que traía embarrado, así como también nos refirió que no sabíamos con quien estábamos tratando, diciendo que el era reportero, que si lo molestábamos él haría que nos corrieran de nuestro trabajo, menciono también que al arribar con esta persona mi compañero informó en ese momento por el radio a la cabina de la zona que nos correspondía la cual pertenece a la corporación de la Policía Municipal de Guadalajara, haciéndoles del conocimiento que en ese momento se realizaría por parte nuestra una verificación a la persona para cerciorarnos que no trajera algo ilícito consigo, quiero manifestar también que

desde el momento de iniciar la verificación empezaron a acercarse al lugar donde estábamos con el sujeto, varias personas que se encontraban en el lugar, también menciono que al terminar de verificar a la persona esta tenía en su mano derecha un teléfono celular del que desconozco más características, luego insistió en que haría que nos corrieran de nuestro trabajo, ya que él era reportero, y a tal amenaza jamás le tomamos importancia, y al terminar la verificación de inmediato nos retiramos del lugar para seguir con nuestro recorrido, quedando el sujeto ebrio en el lugar debido a que no quiso que habláramos a la ambulancia para que lo revisara; refiero también que no realizamos la detención de este sujeto, debido a que no teníamos elementos suficientes para detenerlo, pues tiró al líquido el papel en el que portaba aparentemente polvo blanco, y este al momento de caer en el líquido se disolvió, menciono además que esto sucedió como a eso de las 2:30 de la mañana; luego tomamos datos de las personas que se acercaron al lugar como es costumbre siendo datos de seis de ellas, y las cuales responden a los nombres de Missael [...], Omar [...], Daniel [...], Iván [...], Claudia [...] y Alma [...] comprometiéndome desde este momento a presentar como testigos de mi parte por lo menos a las dos últimas personas pero si existe la necesidad, puedo presentar a las demás personas en la hora y fecha que para tales efectos tenga a bien designar esta Dirección de Asuntos Internos pues ellos presenciaron los hechos desde el principio y hasta que nos retiramos del lugar, pues las dos últimas son las personas que nos pidieron el servicio.

2. Cabe mencionar que después, y pasados unos 15 o 20 minutos del servicio, volvimos a pasar nuevamente por ese lugar, en donde mi compañero vio en sobre una bardita que existe en el lugar y que mide como metro o metro y veinte centímetros, estaba abandonado un teléfono celular, del que no se más características, pero vi que era color blanco, y como no había ninguna persona en el lugar que lo reclamara, lo agarró mi compañero pensando que alguien lo había extraviado, y le pregunté que haría con el teléfono y me dijo que iba a esperar a que le llamara el dueño para regresarlo, pero en el transcurso de nuestro turno jamás le llamaron, pero tampoco pensamos que fuera de la persona a la que habíamos verificado, pues por el lugar en que aconteció la verificación existen negocios con venta de bebidas embriagantes y pensamos que ese teléfono sería de alguna persona que salió del bar después de la verificación y lo había olvidado, luego de que nadie llamó para solicitar se le entregara mi compañero comenzó a maniobrarlo; quiero manifestar que como a las 3:00 o 3:10 de la mañana, se nos ordenó por medio de radio transmisor y por parte de nuestro superior en turno, que deberíamos de presentarnos a la plaza de la liberación a custodiar los muebles que se habían utilizados [sic]

con motivo del aniversario de la fundación de Guadalajara, trasladándonos al lugar que nos indicaban en donde estuvimos como hasta las 4:30 de la mañana, hora en que nos relevó otra unidad, y nos volvieron a ordenar que regresáramos a nuestro recorrido en el área que iniciamos las labores esto ya hasta que concluyó nuestro turno; después nos retiramos a la base para entregar el equipo y luego cada quien se retiró a su domicilio.

3. Quiero mencionar que al ver mi compañero que nadie llamaba para reclamar el teléfono, realizó como a las 5:00 de la mañana dos llamadas telefónicas y después me dijo que como a las 13:00 horas se tomó una fotografía accidentalmente, ya que no conocía las funciones del teléfono y lo estaba maniobrando para ver que funciones tenía; así mismo me comentó que se había quedado con el teléfono esperando a que el propietario le llamara al teléfono que encontramos para reclamarlo y entregárselo, pero nunca le llamaron, y posteriormente comenzó a circular en los medios de comunicación información falsa en el sentido de que habíamos pedido a una persona del sexo masculino un teléfono a cambio de su libertad, lo cual es totalmente falso, puesto que jamás llevamos a cabo ninguna detención en el turno de las 22:00 horas del día 12 de febrero y que terminó a las 6:00 de la mañana del día 13, y entonces me di cuenta que la persona que verificamos en estado de ebriedad y aparentemente drogado había cumplido la amenaza en el sentido de [sic] haría que nos despidieran, por esta situación nos asustamos y mi compañero se deshizo del teléfono, quiero hacer hincapié que jamás le solicitamos mi compañero o yo ningún aparato telefónico a persona alguna, sin embargo la persona que se queja del actuar de nosotros, está abusando y se aprovecha del puesto de periodista o reportero que tiene para así tratar de dañarnos por la verificación que se le realizó por nuestra parte, distorsionando la realidad de los hechos, dado que suponiendo sin conceder que ese haya sido su teléfono, igual lo haya dejado olvidado por el estado de ebriedad y aparente intoxicación en que se encontraba y no supo donde lo olvidó, o en su defecto dolosamente se lo dejó en el lugar para incriminarnos por algo que jamás hicimos con respecto de nuestro actuar hacia con él y argumentar de cualquier forma que se lo habíamos pedido o robado, aunado a lo anterior, este sujeto no refiere jamás que se encontraba demasiado tomado y al parecer drogado, pues de esta forma trata de confundir a los medios de comunicación y a las autoridades con una imagen de víctima.

Lo anterior respecto de las horas, puede ser corroborado en las fatigas de las fechas de 12 y 13 de febrero dentro del turno que cubrimos.

Por lo anteriormente expuesto, se hace evidente que quien ahora falsamente se queja de mi actuar, se encuentra obrando a todas luces de mala fe y trata de engañar y confundir a esta Autoridad con el fin de causarme un daño al realizar una falsa historia de los hechos distorsionando la realidad de cómo sucedieron los mismos...

10. Acta suscrita el 17 de marzo de 2011 por personal de este organismo, relativa al testimonio rendido por Alma [...] y Claudia [...], quienes declararon:

... Encontrándose presente la primera de las citadas... con domicilio en la calle [...] número [...], colonia San Juan de Dios, en esta ciudad, originaria y vecina de esta ciudad... refirió: “Eran como la una y media de la madrugada, yo y mi hermana Claudia salíamos de un bar, del cual no recuerdo el nombre pero se encuentra sobre Lerdo de Tejada, íbamos por la calle de Lerdo de Tejada, casi llegábamos a la calle de Marsella, cuando a una distancia de aproximadamente quince metros vimos a un chico, que estaba recargado como a una pared y estaba como vomitando, no recuerdo cómo iba vestido, ni su físico porque estaba recargado y era de noche, no estaba muy iluminado el lugar, caminábamos hacia la calle de Marsella y antes de llegar a donde se encontraba el muchacho, nos bajamos de la banqueta para rodearlo, y en la esquina de Marsella, volteamos a verlo y estaba como agachado y vomitando, comentamos que estaba mal el tipo, cuando vimos que venían dos policías en bicicleta sobre la calle de Marsella, les dijimos que estaba un chico como vomitándose, que se veía en mal estado, que si ocupaba una ambulancia, que le hablaran o no sé, entonces los policías se acercaron con el chico, nosotros nos quedamos en la esquina de Marsella y Lerdo de Tejada, y de lejitos nos quedamos en el chisme hasta que pasara un taxi, vimos que los policías se acercaron al muchacho, no escuché qué le preguntaron los policías al muchacho, sólo vi que el chico manoteaba, se puso medio agresivo, sólo manoteaba, pasó un lapso como de diez o quince minutos y nosotros nos fuimos de ahí, vi que llegó mucha gente, aproximadamente cuatro o tres personas, las cuales iban pasando y también se quedaron en el chisme; el lugar donde se encontraba el muchacho hay como una escuela, hay como una barda, creo, no soy observadora y es todo lo que vi. Los oficiales se retiraron de con la persona, como estábamos en la esquina, se nos arrimaron los oficiales y nada más nos pidieron nuestros datos, dándoselos mi hermana, solo vi algo blanco y la pluma, no vi si era libreta o algo así; vi que se arrimaron a la gente que estaba con el muchacho, no supe si les pidieron datos o no, no vi más,

porque no duramos más de dos o tres minutos, porque inmediatamente nos fuimos...

Acto continuo [...] Claudia [...] con domicilio en la calle Lerdo de Tejada número [...], colonia Americana, en esta ciudad... manifestó: “no recuerdo la fecha exacta, pero eran un sábado como la una o dos de la mañana aproximadamente, yo venía junto con mi hermana de un bar, del cual no recuerdo el nombre, por la calle Lerdo de Tejada, nos dirigíamos hacia mi domicilio, por la acera del lado derecho de la misma calle vimos a un cuate como en mal estado, no puedo especificar si estaba tomado, drogado o enfermo, estaba recargado, y para no pasar junto a él nos bajamos de la banqueta para no pasar a su lado, se encontraba como a cinco o seis metros aproximadamente de la calle Marsella, no recuerdo como iba vestido, y su media filiación es de aproximadamente uno setenta, el lugar no estaba muy iluminado, ahí se encuentra una escuela del lado derecho en la esquina, nosotros nos paramos por la calle Marsella y vimos dos policías que venían en bicicleta por el sentido contrario de la calle de Marsella, yo fui la que dije que si podían revisar al joven o pedir una ambulancia porque se veía mal, nos quedamos a mirar como a tres metros aproximadamente del policía y del muchacho, vimos que lo revisaron de que estuviera bien el joven, él manoteaban, no alcance a escuchar qué le dijeron los policías, pero al final de que de que se retiraron de con el muchacho se acercaron a nosotros para pedirnos nuestras generales, traían una libretita y anotaron mi nombre, mi domicilio y mi teléfono; como a cinco metros de donde revisaron al muchacho había como dos lavacoques, a las primeras que nos pidieron nuestros datos fueron a nosotras no sé si se los pidieron a los demás, cruzamos la calle y seguimos caminando, no vi si se regresaron los policías con el joven o con las otras personas que estaban ahí, nosotros nos retiramos...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION

Análisis de pruebas y observaciones.

La presente queja se originó con la inconformidad de [agraviado], la cual hizo consistir en que el 13 de febrero del año en curso, a las 2:00 horas, caminaba por el cruce de las calles Lerdo de Tejada, casi esquina con Chapultepec, cuando se le acercaron dos policías de la SSC y le dijeron que realizarían una revisión de rutina, a lo que no opuso resistencia.

Luego de que lo revisó un policía y constató que no traía nada ilícito, le manifestaron que “si quería librarla con ellos, ya que según ellos, andaba borracho, les diera mi teléfono celular”. Además, lo amenazaron con “sembrarme una bolsita de cocaína” y llevárselo detenido si no accedía en darles su teléfono. No obstante que había tomado unas cervezas, sintió miedo de que le incriminaran con algo grave, por lo que les entregó su celular, el cual es un iPhone 3, en color blanco, valuado en la cantidad de diez mil pesos. Y el lunes en la mañana se percató de que uno de los uniformados había colocado su fotografía en su perfil de Twitter y realizó dos llamadas telefónicas.

Con base en el análisis del material probatorio recabado, esta Comisión tiene por acreditado que los policías Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado, de la SSC realizaron actos que constituyen violación de los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad (extorsión), de [agraviado].

De los hechos narrados por [agraviado] y las investigaciones practicadas por este organismo destacan las siguientes hipótesis:

- a. Cuando [agraviado] se encontraba en la vía pública, los policías Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado le practicaron una revisión de rutina sin causa justificada.
- b. Que los policías, le solicitaron su teléfono celular a cambio de que no sembrarle una bolsita de cocaína y llevárselo detenido; por temor a que cumplieran sus amenazas, les entregó su celular.

En relación con la revisión de rutina que los policías realizaron a [agraviado], hay evidencias suficientes que demuestran que esta se llevó a cabo sin que existiera causa que la justificara.

Marco teórico y jurídico.

1. Derecho a la seguridad jurídica

La Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que seguridad jurídica es la “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas, y consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”¹.

Menciona que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias.

Indica que las garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Estas garantías prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; si han de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a que se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

¹Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª Ed. Espasa Calpe, 2001, citado por Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Las garantías de seguridad jurídica*, México, 2005, p. 11.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define los actos de molestia como aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”² y la constitucionalidad de dichos actos dependerá siempre de ciertos requisitos. En ese sentido, al momento en que una autoridad administrativa actúa sin la debida observación de lo que marca nuestra Carta Magna, el acto se traduce en una violación de los derechos humanos de la ciudadanía.

La fundamentación constitucional del derecho a la seguridad jurídica la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 86.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

La Declaración Universal de Derechos Humanos refiere:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 7. Derecho a la libertad personal

[...]

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta.

[...]

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...

[...]

Artículo 14

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la violación del derecho a la seguridad jurídica tiene la siguiente denotación:

1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho;
2. Molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) Funde y motive su actuación;
 - b) Sea autoridad competente.
3. Desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley;

4. Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad;

[...]

La siguiente jurisprudencia P./J.40/96, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo IV, julio 1996, página 5, que refiere:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige.

Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teóduo Ángeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Con relación al reclamo de [agraviado], se allegaron a la queja las evidencias suficientes para tener por acreditado que los policías Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado le practicaron una revisión de rutina, lo que constituye una violación del derecho a la seguridad jurídica del inconforme.

[Agraviado], al rendir su declaración ante personal de la DAIJ, manifestó que cuando caminaba en el cruce de las calles Lerdo de Tejada, casi esquina con Chapultepec, se acercaron dos policías y le dijeron que iban

a realizarle una revisión de rutina, a la cual no se opuso (punto 5, de evidencias).

Asimismo, en su declaración ministerial, [agraviado] refirió que al llegar a la calle Lerdo de Tejada, a media cuadra de Chapultepec, se acercaron dos policías y le indicaron que se detuviera para una revisión de rutina, a la que no se opuso, y que al revisarlo no le encontraron nada (punto 6, inciso c, de evidencias).

Lo anterior permite advertir que [agraviado] narró los hechos en forma concisa y clara, al referir que los policías involucrados le practicaron una revisión de las llamadas de “rutina” al momento que caminaba por la calle Lerdo de Tejada, y su dicho merece valor indiciario, según lo prevé el artículo 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado, el cual señala: “El dicho del ofendido tendrá valor indiciario, cuando sustancialmente lo corrobore alguna otra prueba”.

Resulta aplicable la jurisprudencia II.3. J/65, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, diciembre de 1993, página 71, que dice:

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.

La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Avilés. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Además, se aplica la jurisprudencia VI. Io. J/46 la octava época, *Tribunales Colegiados, Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, VII, mayo de 1991, página 105, que señala:

OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.

La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/89. Encarnación Peña Flores. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 103/90. Antonio Mauricio Albino. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis Delgado y otro. 4 de octubre de

1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Asimismo, cobra aplicación la tesis aislada, publicada en octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, VII Enero de 1991, página 333, que señala:

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues ello equivaldría a considerar innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones se dificultaría la prueba de responsabilidad de determinados delitos, que por su naturaleza se verifican casi siempre en ausencia de testigos, pues haría nugatorio que la víctima mencionara el atropello, si no se le concede crédito a sus palabras, en cuyas condiciones, a la declaración del ofendido debe otorgársele determinada eficacia, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, aun cuando en sí únicamente sea secundario, reducido a simple indicio. Pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 27/90. Nazario Hernández Felipe. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 3/90. Eduardo Quiroz Castro. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

El dicho de [agraviado] lo sustentan los argumentos de los mismos los oficiales de policía en rendir su informe de ley rendido ante esta institución, ya que el policía Rodrigo Ornelas Coronado argumentó que el 12 de febrero del año en curso, al encontrarse en recorrido de vigilancia, en el cruce de Lerdo de Tejada y Marsella, dos mujeres les indicaron que a unos veinte metros había una persona en aparente estado de intoxicación y parecía estar convulsionándose. Dicen que al acercarse,

se dieron cuenta de que estaba bajo los efectos del alcohol y deponía líquido con fuerte olor a alcohol, y que al sentir su presencia arrojó sobre el líquido vomitado un papel blanco que aparentemente tenía polvo blanco que se disolvió. Los policías manifestaron que en lugar de aceptar la ayuda ofrecida, les exigió que se retiraran, y que al voltear hacia ellos, vieron en su rostro baba seca y polvo blanco. Que al acercarse al hombre, su compañero, por radio informó a cabina de la zona que en ese momento se realizaría una verificación de la persona para cerciorarse de que no trajera algo ilícito y que al efectuarla se acercaron varias personas (punto 16, de antecedentes y hechos).

Asimismo, el policía mencionado, en el escrito de ampliación de declaración que presentó en la DAIJ, refirió que al llegar con el hombre, su compañero informó a cabina, por radio, que en ese momento realizarían una verificación a la persona para cerciorarse de que no trajera algo ilícito (punto 9, de evidencias).

Por su parte, el policía Luis Fernando Mena Quezada, en el informe rendido a esta Comisión, refirió que el 12 de febrero del presente año, cuando se encontraba en recorrido de vigilancia con Rodrigo Ornelas Coronado, en el cruce de Lerdo de Tejada y Marsella, unas personas les informaron que a unos quince o veinte metros estaba una persona en aparente estado de intoxicación que parecía convulsionarse, se acercaron y se dieron cuenta de que el hombre estaba en estado de ebriedad, vomitaba líquido y que arrojó un papel con aparente polvo blanco. Según el policía, no supo qué sustancia era porque se disolvió en el líquido que había vomitado, y que en forma altanera el ahora agraviado les dijo que no tenía nada y les exigía que se retiraran. Mena Quezada coincide con Rodrigo Ornelas en decir que al voltear a verlos vieron que en su rostro tenía baba seca y polvo blanco adherido. Al llegar con el hombre, informó por radio a cabina que en ese momento él y su compañero realizarían “una verificación” para ver que no trajera algo ilícito (punto 17, de antecedentes y hechos).

El oficial de policía Rodrigo Ornelas Coronado, al ampliar por escrito su declaración presentada en la DAIJ, de igual forma manifestó que cuando llegaron con aquel hombre, por radio informó a cabina que en ese momento él y su compañero realizarían “una verificación” de la persona para ver que no trajera algo ilícito (punto 9, de evidencias).

Hay un acto ilegal que los policías Rodrigo Ornelas Coronado y Luis Fernando Mena Quezada reconocen al emitir sus versiones de los hechos, y es el haber practicado una “verificación a la persona”, lo que implica que revisaron al ahora inconforme con el argumento de que no trajera algo ilegal. Su argumento lo confirma y refuerza [agraviado], con lo cual se tiene acreditado que los policías involucrados realizaron una revisión al ahora inconforme sin los elementos de prueba suficientes para justificar su actuar, lo que constituye una transgresión del derecho de seguridad jurídica del aquí inconforme.

En el caso en estudio, cobra aplicación la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/43, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XVIII diciembre de 2003, página 1209, que a la letra dice:

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 372/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo en revisión 474/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 427/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 251/2003. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 293/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Cabe destacar que el 16 de febrero del año en curso, el oficial Luis Fernando Mena Quezada declaró ante personal de la Dirección Jurídica de la SSC que por un compañero se enteró de que en un periódico aparecía su rostro y en la reseña decía: “Supuestos policías le piden a una persona su teléfono, a cambio de su libertad”, pero que el día, hora y en los cruces que se mencionaban no hicieron ninguna revisión (punto 10, de antecedentes y hechos).

Por su parte, el policía Rodrigo Ornelas Coronado, el citado 16 de febrero de 2011, refirió ante personal de la Dirección Jurídica de la SSC que el lunes 14 de febrero se enteró por el periódico de que la fotografía de su compañero había aparecido en dicho medio de comunicación y se le acusaba de haberse apoderado de un teléfono, a lo que refiere que es

mentira, porque cuando estuvieron patrullando nunca aconteció ese hecho (punto 10, de antecedentes y hechos).

Sin embargo, la declaración contenida referente a que no realizaron ninguna revisión y que nunca aconteció el hecho publicado en el periódico carece de sustento, pues su mismo dicho las contradice, lo cual constituye un indicio sustentado en el informe que rindieron ante esta institución y en la declaración que ambos policías dieron ante personal de la DAIJ, donde reconocieron haberle practicado una verificación al agraviado, según quedó asentado en párrafos precedentes.

2. Violación del derecho a la legalidad (extorsión).

En torno a este punto, en el Estudio para la Elaboración de un *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*³ se define la extorsión de la siguiente manera:

1. La acción u omisión indebida por la que se obliga a un particular a hacer, tolerar o dejar de hacer algo,
2. Cometida directa o indirectamente por un servidor público o por un particular con la anuencia o tolerancia de un servidor público,
3. Con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para otro en perjuicio de dicho particular.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptado el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, refiere:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes...

³ Enrique Cáceres Nieto, Estudio para la elaboración de un *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2011, pp.151-152.

La tesis XI.2o.104 P, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XIII, febrero de 1994, página 320, dice:

EXTORSIÓN. DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

El artículo 236 del Código Penal de Michoacán estatuye, que comete el delito de extorsión el "que mediante la intimidación o por medio de la violencia, obligue a otro a realizar un acto u omisión en su perjuicio, o en el de un tercero, para obtener un provecho indebido"; de tal connotación se desprende que el objetivo o finalidad perseguido con la perpetración de dicha conducta delictiva, es que el beneficio obtenido y el perjuicio ocasionado sea de cualesquiera naturaleza, y no específicamente económico.

El Código Penal del Estado de Jalisco, en el capítulo II, prevé:

Extorsión

Art. 189. Comete el delito de extorsión, aquél que mediante coacción exija de otro la entrega, envío o depósito para sí o para un tercero, de cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. El mismo delito cometerá quien, bajo coacción, exija de otro la suscripción o destrucción de documentos que contengan obligaciones o créditos.

Si el extorsionador consigue su propósito, se le impondrán de uno a nueve años de prisión.

Si el extorsionador no logra el fin propuesto, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión.

Cuando el medio de coacción sea la retención temporal de una persona, para exigirle a ésta, la entrega de cosas, dinero, o documentos o la realización de cualquier transacción que afecte los derechos o el patrimonio del pasivo, se impondrá la pena de diez a treinta años de prisión y multa por el importe de quinientos a mil días de salario mínimo, aún cuando el extorsionador no logre el fin propuesto.

Art. 189 Bis. Al agente del Ministerio Público, de la Policía Investigadora o de las policías preventivas, que practique la detención de una persona, con el ánimo de intimidarla, provocarle un daño o perjuicio de carácter patrimonial,

o bien para obligarla a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un beneficio para sí o para otro, se le sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo y multa de cien a quinientos días de salario mínimo. Si la intimidación constituye otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

La Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XV. Abstenerse de solicitar, aceptar, recibir u obtener por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva o servicio, para sí o para un tercero u ofrecer una promesa para hacer, dejar de hacer o promover algo legal o ilegal relacionado con sus funciones. Esta prevención es aplicable hasta por un año después de que haya cumplido el ejercicio de sus funciones;

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco señala:

Artículo 2. La seguridad pública es la función pública que presta en forma exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado; tiene como fines los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

[...]

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, prevé:

Artículo 7. El servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez, así como el respeto a los derechos humanos y la protección a la ecología, son los principios normativos que el Cuerpo de Seguridad Pública debe observar invariablemente en su actuación.

Artículo 8. El Cuerpo de Seguridad Pública deberá cumplir con los siguientes requisitos y deberes: *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 20 de marzo del 2003 y publicada el 11 de abril del 2003 en el suplemento de la Gaceta Municipal)*

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y reglamentos que de ellos emanen.

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad, con disciplina y obediencia a su superiores.

III. Respetar y proteger los derechos humanos, así como la dignidad de las personas.

[...]

V. Actuar con decisión y sin demora en la protección de la vida, los derechos y los bienes de las personas.

[...]

VIII. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad los servicios que se les encomienden, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o faltas a la ética.

[Agraviado], en su inconformidad, manifestó que después de que los oficiales de policía lo revisaron y constataron que no traía nada ilícito, le dijeron que “si quería librarla con ellos, ya que según ellos, andaba borracho, les diera mi teléfono celular”, amenazándolo con “sembrarle” una bolsita de cocaína para llevárselo detenido; que si bien había tomado algunas cervezas, sintió miedo de que le incriminaran con algo grave, por lo que les dio su teléfono celular. El 14 de febrero del año en curso, se percató de que uno de los uniformados había colocado su fotografía en su perfil de Twitter y realizó dos llamadas telefónicas (punto 1, de antecedentes y hechos).

Ante personal de la DAIJ declaró que fue interceptado por dos policías, quienes le dijeron que iban a realizarle una revisión de rutina, a la que no se opuso, y que luego de revisarlo y no encontrarle nada ilícito, uno de ellos le dijo que si quería “librarla, ya que andaba borracho”, les diera su teléfono celular, y lo amenazaron con “sembrarle” una bolsita de cocaína y llevarlo detenido. Él sintió miedo de que le incriminaran con algo grave y a pesar de que solo se había tomado algunas cervezas, consintió en darles su teléfono celular (punto 5, inciso a, de evidencias).

En acta suscrita por personal de la agencia investigadora de la PGJE se asentó la declaración de [agraviado]: dijo que dos policías de Guadalajara le indicaron que se detuviera para realizarle una revisión de rutina, a la que no se opuso y en la que no le encontraron nada, pero en cambio, le ordenaron que les entregara su teléfono. Les dijo que no, y le respondieron que si no se los daba, lo acusarían de portación de cocaína, delito cuya pena era de un año de cárcel o una multa de seis mil pesos. Él refiere que les entregó el celular por miedo a que le imputaran un delito que no cometió. El lunes 14 de febrero expuso su caso en los medios de comunicación, al descubrir que uno de los oficiales había subido su fotografía a su perfil personal de Twitter desde su teléfono celular (punto 6, inciso c, de evidencias).

Sus declaraciones son coincidentes en cuanto a las circunstancias esenciales del hecho que les imputa a los oficiales de policía Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado, y por ello se les concede valor probatorio, pues como se verá a continuación las confirman otras evidencias. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual señala: “El dicho del ofendido tendrá valor indiciario cuando sustancialmente lo corrobore alguna otra prueba”.

Es aplicable la jurisprudencia II.3. J/65, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, diciembre de 1993, página 71, que dice:

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.

La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Avilés. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

La jurisprudencia VI. Io. J/46 la octava época, Tribunales Colegiados, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, VII, mayo de 1991, página 105, señala:

OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.

La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/89. Encarnación Peña Flores. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 103/90. Antonio Mauricio Albino. 25 de abril de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis Delgado y otro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Asimismo, cobra aplicación la tesis aislada, publicada en octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, VII, enero de 1991, página 333, que señala:

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues ello equivaldría a considerar innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones se dificultaría la prueba de responsabilidad de determinados delitos, que por su naturaleza se verifican casi siempre en ausencia de testigos, pues haría nugatorio que la víctima mencionara el atropello, si no se le concede crédito a sus palabras, en cuyas condiciones, a la declaración del ofendido debe otorgársele determinada eficacia, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, aun cuando en sí únicamente sea secundario, reducido a simple indicio. Pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 27/90. Nazario Hernández Felipe. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 3/90. Eduardo Quiroz Castro. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

En torno al reclamo del quejoso, el 16 de febrero del presente año, el policía Rodrigo Ornelas Coronado rindió su declaración ante personal de la Dirección Jurídica de la SSC, en la cual refiere que el lunes 14 de febrero del año en curso, por medio del periódico se enteró de que la fotografía de su compañero había aparecido publicada y lo acusaban de haberse apoderado de un teléfono, “siendo mentira”, porque, argumenta, cuando estuvieron patrullando nunca aconteció el hecho, y dijo desconocer por qué se le acusaba (punto 10, de antecedentes y hechos).

Contrario a lo anterior, al rendir su informe de ley en este organismo, argumentó que al estar en recorrido, dos mujeres les indicaron que había una persona en aparente estado de intoxicación a la cual se le acercaron para ver cómo podían auxiliarla, y se percataron de que deponía líquido con fuerte olor a alcohol. Al sentir su presencia arrojó sobre el líquido, según versión del policía Rodrigo Ornelas, un papel cuyo contenido parecía polvo blanco, sin conocer qué sustancia era, porque, según el informante, se disolvió en el líquido. Dice que le preguntaron qué sucedía para valorar si pedían una ambulancia, pero que el aquí agraviado les contestó en forma altanera que no tenía nada y les exigía que se retiraran. Según el declarante, cuando el joven volteó a verlos le vieron “embarrada” baba seca y algo que parecía polvo blanco; que le preguntaron si estaba drogado y contestó: “Al cabo no está buena”. Que cuando llegaron con el hombre, su compañero informó por radio que “realizarían una verificación a la persona para cerciorarse que no trajera algo ilícito”. Al iniciar la “verificación”, empezaron a acercarse varias personas. Al concluir, el hombre tenía en su mano derecha un teléfono celular del que, según él, desconocía sus características y que los amenazó con que haría que los corrieran de su trabajo. El hecho de que el policía Ornelas Coronado declare que no lo detuvieron porque no tenían elementos suficientes para hacerlo es una muestra más de que desde el principio de su actuación, esta fue ilegal por no ajustarse a ningún tipo de flagrancia. Dentro de esta serie de justificaciones para respaldar lo injustificable, el declarante refiere que tomaron datos de las personas que se acercaron al lugar, entre ellos Missael [...], Omar [...], Daniel [...], Iván [...], Claudia [...] y Alma [...].

También manifestó que como quince o veinte minutos después pasaron de nuevo por el lugar, y su compañero vio, “sobre una bardita” abandonado, un teléfono celular color blanco. Que como no había nadie que lo reclamara, su compañero lo tomó y le dijo que iba a esperar que le llamara el dueño para regresarlo, pero que en el transcurso de su turno jamás llamaron y que entonces su compañero comenzó a maniobrarlo y posteriormente, cerca de las cinco de la mañana hizo dos llamadas y como a las trece horas se tomó una fotografía accidentalmente. Ello, según le comentó su compañero, porque no conocía las funciones del teléfono, con el cual se había quedado en espera de que el propietario lo reclamara.

El policía Rodrigo Ornelas Coronado calificó como falsa la información que se publicó después en los medios de comunicación, en el sentido de que le habían pedido a una persona un teléfono a cambio de su libertad. Lo desmintió en su informe, al decir que no llevaron a cabo ninguna detención; que se asustaron y que su compañero se deshizo del teléfono.

Por su parte, Luis Fernando Mena Quezada, al rendir su declaración ante personal de la Dirección Jurídica de la SSC, manifestó que los hechos en los que se le involucra los conoció porque unos compañeros le llamaron por teléfono y le dijeron que su fotografía aparecía en el periódico *El Metro*, cuya cabeza decía: “Supuestos policías piden a una persona teléfono a cambio de su libertad”. Ello le sorprendió, porque el día, hora y en los cruces que mencionaba la publicación no hicieron ninguna revisión. Desconoció por completo, como lo manifestó en su informe, a la persona que según él, estaba haciendo mal uso de su imagen en los medios de comunicación. Dijo que aunque el de la imagen era su rostro, en la foto no aparecía con su uniforme reglamentario y el fondo que aparece es como de una oficina, que podía ser la de Asuntos Internos o en la propia base. Argumentó que era un fotomontaje porque las mejillas estaban prominentes y parecía editada o trabajada por gente conocedora (punto 10, de antecedentes y hechos).

Al rendir su informe de ley ante este organismo, brindó otra versión y reconoce haber practicado una “verificación a la persona” para ver que no trajera algo ilícito; esto, a petición de unas personas que se encontraban en el cruce de Lerdo de Tejada y Marsella, pormenores que pueden leerse en el punto 16 de antecedentes y hechos, a fin de no repetir la cita de dicho informe.

Ahora bien, los oficiales Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado ofrecieron como prueba copia del escrito relativo a la ampliación de declaración rendida ante personal de la DAIJ (punto 8 y 9, evidencias), cuyos hechos son similares a los narrados en su informe de ley presentado a esta institución. Sin embargo, los hechos narrados no son de los que hubiesen sobrevenido o que hayan sido ignorados al momento de rendir su declaración ante personal de la Dirección Jurídica de la SSC; pues en la misma, el policía Luis Fernando Mena se limitó a negar los acontecimientos, conocer al quejoso, y argumentó que la fotografía era un fotomontaje, incluso que pudo haber sido editada o trabajada por gente conocedora. Por el contrario, se presume que al haber omitido información respecto de la cual sí tuvieron conocimiento el día y hora en que prestaban su servicio, posiblemente fue para mejorar la situación en la cual se vieron involucrados.

Las declaraciones de los policías resultan inverosímiles al señalar que después de quince o veinte minutos regresaron al lugar de los hechos, y en una “bardita” el oficial Luis Fernando Mena Quezada encontró un celular, lo tomó y se lo llevó para ver quién lo reclamaba, pues de acuerdo con las evidencias descritas, los oficiales reconocen que durante la “verificación” vieron que el “verificado” traía un teléfono celular en su mano, y que después de concluir la “verificación” se retiraron del lugar, pero luego, todavía estando en servicio, regresaron y el oficial Mena Quezada, coincidentemente, encontró un teléfono celular en la “bardita”. Sin embargo, lo cierto es que debieron respetar los principios de eficiencia y honradez, pues debieron reportar a sus superiores la totalidad del servicio prestado; esto es, referir su regreso al lugar donde revisaron al ahora inconforme y el hallazgo del celular en dicho sitio, y con ello

habrían evitado incurrir en un ejercicio indebido en sus obligaciones como servidores públicos, como el de llevarse un objeto que no era de ellos y más aún, maniobrarlo.

Por otro parte, los testimonios de Alma [...] y Claudia, de apellidos [...], son insuficientes para robustecer sus argumentos, pues ellas nunca manifestaron haber visto que el ahora quejoso tuviera en su mano el teléfono celular o que hubiese tirado algún papel al líquido que vomitó. Incluso coinciden en que cuando caminaban por la calle Lerdo de Tejada vieron al ahora inconforme y para no pasar junto a él se bajaron de la banqueta para rodearlo y se quedaron en la esquina de la calle Marsella (punto 10, de evidencias).

Destaca también que en la diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos (Lerdo de Tejada, entre Marsella y Chapultepec, específicamente cerca de la escuela [...]) realizada por personal de la agencia del Ministerio Público, a las 2:15 horas del 20 de febrero de 2011, se desprende que próximo al lugar donde acontecieron los hechos sólo se encuentra el restaurante bar [...], además, que la calle Lerdo de Tejada se encuentra iluminada con luz artificial, pero se observó nula presencia de transeúntes y poca circulación de vehículo (punto 6, inciso k, de evidencias).

De igual forma, precisa destacar que la testigo Alma [...] dijo que iban por la calle Lerdo de Tejada, luego que pasaron por donde se encontraba el ahora quejoso, se detuvieron en la esquina de Marsella, donde voltearon a verlo y de “lejitos” se quedaron en el “chisme”, vio que llegó mucha gente, como cuatro o tres personas que iban pasando y también se quedaron; que los oficiales se retiraron de con la persona y como “estábamos en la esquina se nos arrimaron los oficiales y nada más nos pidieron nuestro datos”, los cuales les proporcionó su hermana; vio que los policías se arrimaron a la gente, pero no supo si les pidieron datos o no (punto 10, de evidencias).

Por su parte, la testigo Claudia [...] declaró que iban por la calle Lerdo de Tejada hacia su domicilio, cuando vieron a la persona que estaba en mal estado, y para no pasar junto a él se bajaron de la banqueta, se detuvieron por la calle Marsella y vieron que iban dos policías en bicicleta, a quienes les dijo que si podían revisar a un joven o pedir una ambulancia, porque se veía mal. Luego refiere que se quedaron a mirar como a tres metros del policía y del muchacho, y que cuando lo revisaban el joven manoteaba, pero no escuchó qué le dijeron los policías, solo que al concluir la revisión se acercaron a ellas para pedirles sus datos generales, que anotaron en una libretita, y que cerca había como dos lavacoche y no supo si también a ellos les pidieron sus datos (punto 10, de evidencias).

Sin embargo, como ya se dijo, dichos elementos de convicción carecen de valor probatorio, según lo refiere el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para tener por demostrados los argumentos de los oficiales de policía, en virtud de que se aprecian contradicciones en torno al lugar donde, según dijeron los policías, les tomaron los datos, pues ellos manifestaron que cuando revisaban al aquí agraviado se acercaron diversas personas y, como de costumbre, tomó datos de seis de ellas. En tanto, las testificantes mencionaron que ellas se encontraban en la esquina de Lerdo de Tejada y Marsella cuando los oficiales se acercaron y les pidieron sus datos, pero ellas nunca vieron que a las demás personas también se los hubieran pedido. Incluso, Alma [...] dijo que llegó mucha gente, cuatro o tres personas, y Claudia [...] dijo que como a cinco metros de donde revisaron al muchacho había dos lavacoche (punto 10, de evidencias). Son tales discrepancias las que los vuelven ineficaces. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia VI.Io.P.J/19, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1047, que señala:

TESTIGOS DE COARTADA.

Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta

desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 218/2001. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 274/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 308/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.

Amparo directo 330/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 363/2001. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Carlos Loranca Muñoz. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Óscar Espinosa Durán.

Asimismo, personal de esta institución se entrevistó con Elena Morales Barajas, quien dijo cuidar carros sobre la calle Lerdo de Tejada, que llega en la mañana y se retira como a la una o dos de la tarde, por lo que no se enteró de los acontecimientos; e Iván [...] manifestó que solo él cuida carros en la noche por esa calle, pero que no vio nada raro el día de los hechos (punto 4, de evidencias).

Respecto al argumento de los oficiales en el sentido de que se retiraron y se quedó la persona alcoholizada en el lugar pues se negó a que llamaran a una ambulancia, debe destacarse que con independencia de que haya externado o no su consentimiento, debieron velar por la salud del ahora inconforme, pues ellos mismos manifestaron haber visto que “se

encontraba en estado de ebriedad, vomitaba casi puro líquido, que sobre su rostro tenía baba seca y embarrado polvo blanco.”

Por añadidura, el hecho de que los oficiales no llamaron a la ambulancia para que atendieran al ahora inconforme o lo hubieran aprehendido por la supuesta falta cometida son circunstancias que constituyen una omisión por parte de los policías, y se presume que esto fue a cambio de la entrega del celular contra la voluntad del ahora quejoso; esto es, dichos elementos con el carácter de servidores públicos dejaron de realizar funciones que les son designadas por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, obligando a [agraviado] a que les entregara el celular, lo que además de constituir una transgresión de sus derechos humanos, también puede constituir el delito de extorsión.

Sobre este hecho, en la determinación emitida el 25 de febrero de 2011, el fiscal investigador, al realizar un análisis de las evidencias que integraron la indagatoria [...], concluyó que existía un cúmulo de pruebas que acreditaban ampliamente la probable responsabilidad en los hechos que la motivaron, infringiendo el bien jurídico tutelado por el delito de extorsión como es el patrimonio, en agravio de [agraviado] (punto 6, inciso m, de evidencias).

Con el fin de descargar la acusación en su contra, los oficiales indicaron que no se apoderaron del celular de mérito de forma ilegal, sino que lo encontraron en el lugar donde habían tenido el incidente con el quejoso y que el policía Luis Fernando Mena Quezada se quedó dicho aparato con el argumento de esperar que el propietario marcara y lo reclamara para entregárselo. Este argumento es inverosímil, pues de resultar cierto que la intención del oficial era devolver dicho teléfono, habría hecho todo lo posible por entregarlo él mismo o habría reportado por escrito dicha circunstancia al supervisor general o al auxiliar de supervisión de la zona a la que se encontraba adscrito, para que se le proporcionara el debido trámite, lo que no aconteció.

Debe destacarse que el propio Mena Quezada, al rendir su informe, aceptó que tuvo en su poder el teléfono de [agraviado], que lo usó indebidamente al subir su fotografía en el perfil del inconforme, y que lo maniobró y realizó dos llamadas (punto 17, de evidencias).

Aunado a lo anterior, personal de este organismo dio fe de que [agraviado] ingresó a la página de Internet www.twitter.com, se abrió la página y el compareciente tecleó su contraseña e ingresó a la cuenta “zulanito”; luego apareció una imagen que contenía dos fotografías, una tomada de un monitor y otra impresa. Luego, mostró una captura de pantalla de su cuenta Twitter como estaba el lunes a las 9:04 horas y la imagen muestra el perfil de su Twitter con la fotografía de un hombre de aproximadamente treinta y dos años, tez morena clara, orejas pegadas al cráneo, pelo corto y ceja medianamente poblada. Se le muestra una nota periodística del diario *Mural* y la imagen impresa que muestra el rostro de un hombre, quien coincide en su totalidad con la imagen de su perfil mostrado en su cuenta del Twitter. El jefe de Informática de este organismo aclaró que la fotografía que aparecía en el Twitter el lunes a las 9:04 horas había sido tomada por un Smart Phone; por su parte, el quejoso manifestó que al oficial de la foto lo reconocía como Fernando Mena Quezada (punto 1, de evidencias).

Lo anterior se robustece con el oficio Informática/21/11, mediante el cual el jefe de Informática de esta institución refirió que la fotografía que aparecía en la cuenta Twitter del ahora quejoso, cumplía con las características de posición y distorsión de imagen que se generan cuando se toma de cerca de la cara utilizando un dispositivo *smartphone* (*blackberries*, *iphones*, celulares LG, entre otros); la manera de subir una fotografía a la zona donde se encontraba la imagen colocada en Twitter puede ser desde cualquier computadora con acceso a Internet, si el usuario conoce la contraseña de acceso a la cuenta Twitter o desde un *smarthphone* en el que los servicios de Twitter, Facebook MSM, comúnmente permanecen abiertos todo el tiempo, por lo que cualquier persona que se apropie de un dispositivo de esa naturaleza, aunque no sea el dueño, puede ingresar a las cuentas activas en el mismo y subir la

información con fotografías a las redes sociales, siendo uno de los procesos más simples el colocar una imagen que resida en la memoria del *smartphone* en los perfiles de las cuentas activas del propietario (punto 2, de evidencias).

En consecuencia, al realizar un análisis lógico y jurídico de la totalidad de actuaciones de la presente queja y las probanzas que han sido valoradas según lo señala el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales del Estado, destaca la existencia de evidencias que en su conjunto forman la prueba circunstancial, y con esta prueba se acredita que los oficiales Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado sí violaron el derecho a la legalidad (extorsión) de [agraviado].

Para el caso, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco refiere:

Artículo 275. Siempre que en el proceso no exista prueba directa, por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores: de los hechos constitutivos del delito; de la participación del inculpado en esos hechos o de cualquier hecho, esencial o circunstancial, que interese para el sentido y alcance de fallo, el juez o Tribunal del conocimiento apreciará cuidadosamente en su conjunto los indicios que resulten de las diversa pruebas aportadas y, en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trate y al alcance lógico y natural que exista entre esos indicios y el hecho por demostrar, podrá decir que los propios indicios justifican la plena certeza de ese hecho.

También resulta aplicable la tesis jurisprudencial V.2o.PA. J/8, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXVI agosto de 2007, página 1456, que dice:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO,

CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 1a. XXXV/2003, primera sala, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII junio de 2003, página 199, que refiere:

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En esta Recomendación quedó acreditado que los policías Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado despojaron de su celular a [agraviado], aparato que el primero usó indebidamente al subir su fotografía en el perfil del inconforme. Además, el celular fue tomado sin autorización del inconforme a cambio de no privarlo de su libertad, y posteriormente uno de los oficiales se deshizo de él.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida bajo diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando dichas normas son adoptadas y ratificadas, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el caso de Jalisco, en el artículo 4º de su propia Constitución.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que se sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, Americana University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación

a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente.

En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87. En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado “una apreciación prudente de los daños” y para la del daño moral ha recurrido a “los principios de equidad”.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Dificilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los

tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya

autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Las anteriores disposiciones normativas sustentan la responsabilidad que en el presente caso tiene el Ayuntamiento de Guadalajara de reparar solidariamente a [agraviado] por los daños y perjuicios causados con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en la que pudieran incurrir los servidores públicos involucrados, tal como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial que se invoca:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que

pertenece frente a los gobernados, pues en torno a dicha responsabilidad gira el mecanismo del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que este puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó muy acertadamente la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b y II, 12, 16, 20, 24, fracción II, 31 y 36, dispone:

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 4. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 5. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Artículo 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b). Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Artículo 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Artículo 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

[...]

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño

reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Artículo 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Artículo 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

En consecuencia, el gobierno municipal de Guadalajara no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus servidores públicos. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2º, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo. El daño moral deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue. El daño moral es con independencia del daño material; por ello, se considera que de acuerdo con los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I; 34, 1391 y 1393 del código antes mencionado, deberá remunerarse en los términos establecidos en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado

para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Ayuntamiento de Guadalajara para que repare el daño a [agraviado], en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Los policías Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado, de la SSC, violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y al derecho a la legalidad (extorsión) de [agraviado], tal como se sustentó en la presente resolución. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, presidente municipal de Guadalajara:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales correspondientes, para que concluya procedimiento administrativo en contra de los policías Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado, en el que determine la responsabilidad en la que cada uno pudo incurrir en los hechos materia de esta queja, con base en lo actuado en la presente resolución.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos

tendientes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado y en su caso, impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Segunda. Se ordene agregar copia de la presente Recomendación al expediente de los policías Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado, como constancia de que violaron los derechos humanos de [agraviado].

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que el Ayuntamiento que representa repare los daños a [agraviado], causados con el actuar irregular de los policías Luis Fernando Mena Quezada y Rodrigo Ornelas Coronado. Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las violaciones de derechos humanos que cometieron los servidores públicos del municipio.

Cuarta. Se ordene al director de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, que emita circular a los miembros de la corporación policiaca con el fin de que se reitere el compromiso de respetar los derechos humanos de todas las personas y evitar actos de intimidación, amenazas, extorsión y cualquier otra conducta ilícita.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a la autoridad que va dirigida la presente Recomendación, que de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberá informar su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido recomendaciones por violaciones similares que pudieron ser evitadas si los responsables directos de la seguridad pública en un municipio se hubieran preocupado por seleccionar como es debido a sus policías, prepararlos y capacitarlos. Este organismo pretende contribuir mediante sus Recomendaciones a crear conciencia para prevenir hechos como el ocurrido.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, su contenido, debidamente fundamentado en la investigación y en las diversas leyes sobre la materia, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro en derecho Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la versión pública de la recomendación 15/2011, que firma el Presidente de la CEDHJ.